



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 1

H.H. Cuautla, *****, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver los autos del Toca Penal **149/2020-19-OP**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la ofendida *****, y los sentenciados ***** y *****, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de *****, con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, en la causa penal **JOC/008/2019**; instruida en contra de ***** y *****, por el delito de **Homicidio calificado**, cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1.- El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la causa penal número **JCC/446/2018**, poniendo a disposición del Tribunal de enjuiciamiento a los acusados de mérito; y en consecuencia, el Juez presidente radicó el veinte de febrero del año ya citado, la causa penal **JOC/008/2019**, señalando las nueve horas del día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, para que tuviera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

verificativo la audiencia de debate a juicio oral en la causa penal citada.

2.- Llevándose a cabo la audiencia de debate del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve al veinticuatro de abril del mismo año, día en que se declaró cerrado el debate; emitiéndose en la misma fecha aludida fallo condenatorio en contra de los hoy sentenciados, por su comisión en el delito de homicidio calificado; señalando en consecuencia las quince horas del tres de mayo del dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que no se desahogaron pruebas, en razón de que el Agente del Ministerio Público se desistió de los órganos de prueba que había ofrecido para tal efecto.

3.- El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se redactó la sentencia motivo de apelación, en la que se encuentra plasmado que por unanimidad los integrantes del Tribunal Oral dictaron sentencia condenatoria a los acusados ***** y *****, al estimar que se encontraban acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **Homicidio calificado**, previsto y sancionado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 3

por los ordinales **106**, **108** y **126** fracción **II** inciso **b)** del Código Penal vigente en el Estado de *****, delito cometido en agravio de la víctima *****.

De acuerdo a las constancias que fueron enviadas, la audiencia de lectura de sentencia condenatoria, se celebró el día nueve de mayo del dos mil diecinueve.

4.- En contra del veredicto mencionado, la parte ofendida y los sentenciados, el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de apelación, expresando cada uno de los impugnantes, los agravios que estimaron les ocasionaba la sentencia impugnada.

5.- Remitido a esta Alzada, el escrito de los recursos interpuestos por las partes, en unión de las constancias judiciales que componen la causa penal, incluyendo el disco versátil formato DVD, donde consta la videograbación de las audiencias de juicio oral, mismos recursos que fueron admitidos por esta Sala, registrándolos bajo el número de toca T.P.O. 149/2020-19-OP, quedando los autos en estado para resolverse.

6.- En la sala de audiencias se encontraron presentes la Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica oficial, la Defensora Oficial y los sentenciados, a quienes se les hizo de su conocimiento el contenido del artículo 477¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la dinámica en que deberá desarrollarse la audiencia.

7.- En la audiencia pública celebrada, la Magistrada que preside la audiencia, realizó una síntesis de la causa, así como de los agravios de los recurrentes; y aun cuando los recurrentes, no solicitaron formular alegatos aclaratorios, se les concede el uso de la voz, para no vulnerar sus derechos; exponiendo cada uno de los intervinientes lo siguiente:

La Defensora oficial de los sentenciados, quien manifestó en esencia:

El sentenciado:*****

La sentenciada:*****

La Asesora jurídica sostuvo en esencia lo siguiente:...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 5

La fiscalía: *****

Concluidas las exposiciones de los comparecientes, la Magistrada que preside la diligencia consultó con sus pares si era su deseo formular preguntas a los impugnantes, a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Por lo que la Magistrada declaró clausurada esta etapa, indicando que las argumentaciones vertidas se tomaran en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

8.- Consecuente a lo anterior, esta Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta de plano resolución debidamente documentada, tomando en consideración las argumentaciones vertidas en la audiencia, en unión de los agravios planteados, y los antecedentes que complementan la causa, lo que se realiza bajo las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

I. De la competencia. Esta Sala del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, *****, es competente para resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículos 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado de *****; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esencialmente porque los hechos que conforman la acusación se verificaron en la Calle *****, *****, de la Colonia Centro, del Municipio de *****, *****, que corresponde al ámbito territorial del Tercer Circuito Judicial. Sin que se advierta que se actualice alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20 fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. LEY APLICABLE. Debido a que los hechos acontecieron el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, es incuestionable que el presente asunto tendrá que ser resuelto aplicando las disposiciones que componen el Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 7

III. Oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- En cuanto a los presupuestos procesales de la procedencia de los recursos, éstos fueron oportunamente examinados en el auto de admisión, declarándose que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; siendo los idóneos para recurrir la resolución reconvenida; y que quienes los hicieron valer se encuentran legitimados para hacerlo, de conformidad con lo que dispone el artículo 456² de la legislación adjetiva aplicable, al tener los recurrentes el carácter de ofendida y sentenciados.

IV. Agravios planteados: En los escritos registrados con los números ***** y ***** presentados ante el Tribunal de origen el día 23 de mayo de dos mil diecinueve, la parte ofendida y los sentenciados esgrimieron los motivos de disenso que consideraron pertinentes, los cuales son los siguientes:

*AGRAVIOS DE ***** PARTE OFENDIDA*

*“...PRIMERO.- Lo constituye el RESOLUTIVO
SEGUNDO de la SENTENCIA
CONDENATORIA de fecha NUEVE de MAYO*

²Artículo 456. Reglas generales Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*del año en curso, misma que fue emitida por el tribunal de enjuiciamiento de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de *****, en la cual dictó una SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** y *****, sin embargo, el tribunal natural condenó a la pena mínima establecida en el artículo 108 del Código Penal Vigente en el Estado de *****, que es de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN; considerando que el tipo de delito que nos ocupa, es considerado como grave y de acuerdo a como en el Estado de ***** se han incrementado, este tipo de delito; se tuvo que también tomar en cuenta la condición psicológica de los hoy sentenciados al momento en que ocurrieron los hechos y antes de que estos ocurrieran, así como todos los elementos establecidos como criterios para la individualización de la pena; en razón, de que tal y como se desprende de todas y cada una de las pruebas que desfilaron en el juicio oral, se puede observar que por la insistencia de la hoy sentenciada *****, ya tenía la intención de privar de la vida a *****, ya que de acuerdo a la narrado por los testigos respecto a la relación laboral entre la hoy sentenciada y la víctima no era buena, tal y como lo refiere la testigo *****, la cual a mediante pregunta formulada por la Asesoría Jurídica refirió “nunca fue buena, nunca se llevaban bien, porque ***** siempre andaba alegre siempre era muy*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 9

*cariñosa con los clientes... y ***** siempre fue apartada, callada... siempre andaba peleando con *****...”; ***** también refirió “se peleaban con los clientes...” al igual que el testigo ***** “desde hace un mes tenían problemas... discusiones por clientes, ya que había que los clientes empezaban a tomar con ***** y la dejaban y terminaba tomando con ***** y eso le molestaba mucho a ***** le tenía mucha envidia a *****” declaraciones que concatenadas se desprende, el odio que ***** le tenía a la **víctima** ***** y tan grande era ese desprecio hacia la persona de la víctima, que era su deseo que ***** muriera(sic), por lo que convenció a su hermano ***** para que lo privara de la vida.*

*Con respecto a ***** no le fue suficiente disparar contra la corporeidad de ***** en 6 o más ocasiones; si no que ya estando caída la víctima, el victimario acciona de nueva cuenta su arma y dispara a una distancia no mayor de 60 centímetros, tal y como lo refirió el perito en medicina legal ***** perito que entre otras cosas estableció “...esta lesión es el orificio que esta descrito en el pabellón auricular izquierdo de esta zona este puntillito que se forma alrededor del orificio de entrada es lo que se mencionó como tatuaje de pólvora que sale acompañada del proyectil de la boca del cañón del arma y por la temperatura a que son expulsados del*

*cañón forma o quema de forma perilesional, esta lesión, es la que menciona que para que se cumpla esta característica de entrada la bibliografía médico legal menciona que la distancia entre la boca del cañón y región anatómica debió haber sido mayor a un centímetro pero menor a 60 centímetros es un orificio de entrada considerado de distancia intermedia...” “... el disparo lo recibe aun cuando hay vida, siendo este el disparo con el que perdiera la vida”, y de acuerdo a la conclusión a la que arriba el perito médico legista es “que determino que la causa de lleva a la muerte de ***** es una laceración meningo encefálica consecutiva a fractura de cráneo consecutivo a dos heridas producidas por proyectil único disparado por arma de fue perforante de cráneo”, pericial que concatenada con el testimonio de ***** , quien refiere veo en la segunda sección cuando él va caminando con el arma abajo queda viendo a ***** apunta y dispara. Asimismo, con la pericial en materia de criminalística de campo, en el cual dentro de sus conclusiones establece: “en su conclusión número 5 con base a las características observadas en el lugar de intervención así como la ausencia de lesiones con características de lucha y forcejeo en la anatomía del hoy occiso se opina que el occiso no realizo ni le realizaron dichas maniobras. Así las cosas, la penalidad impuestas no es acorde a la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 11

*culpabilidad de los sentenciados, ya que el tribunal natural no determino el grado de culpabilidad de cada uno de los sentenciados, ya que no se tomó en cuenta la relación que guardaba ***** con la víctima, en razón de quedo debidamente acreditado que eran compañeras de trabajo y que la sentenciada ya tenía problemas anteriores al hecho con el occiso y derivado de la envidia que ***** le tenía al occiso ***** fue que determino con terminar con su vida, pero no lo realizo sola, si no que hablo por teléfono con su hermano y lo instigo a que le disparara, pero no conforme ***** con realizar diversos disparos, se cercioro de que ***** perdiera la vida, dándole un último tiro cerca de la corporeidad de la víctima. Y una vez que la fiscalía acreditó rebasando la presunción de inocencia que les asiste a los hoy sentenciados y quedo debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** Y ***** en el injusto penal de HOMICIDIO CALIFICADO, el tribunal natural de acuerdo a todas y cada una de las pruebas desahogadas dentro del juicio oral, debió analizarla para establecer la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad de los sentenciados, con la única finalidad de determinar la penalidad, por lo cual se solicita la pena máxima establecida en la ley para este tipo de delitos, se solicita se revoque el resolutivo segundo y en su lugar*

se dicte consideración todos y cada uno de los criterios que se deben de utilizar para la individualización de la sanción penal...”

*AGRAVIOS DE LOS SENTENCIADOS ******

Y **.***

*“...PRIMERO. Nos causa agravios el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia recurrida, en lo que respecta a nuestra PLENA RESPONSABILIDAD PENAL (foja 69 de la transcripción de la sentencia que se combate), ya que los jueces del tribunal oral, violan en nuestro perjuicio los principios reguladores de la valoración de la prueba al inobservar los preceptos estipulados en los artículos 67, 68, 113, 356, 359, 360, 402, 406, 407 del código nacional de procedimientos penales, pues concede valor probatorio pleno a los atestes ***** , ***** , ***** Y ***** , los cuales no valoran de acuerdo a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, violando con ello el artículo 20, apartado A) fracción I, V de nuestra constitución política federal, respecto a que la valoración de las pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica. La consecuencia de tal violación a los principios reguladores de la valoración de las pruebas fue que se nos ENCONTRO PENALMENTE RESPONSABLES, sin que el tribunal de enjuiciamiento hubiere adquirido realmente por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente participamos en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 13

el hecho punible, tal como lo exige el precepto 402 de nuestra ley adjetiva.

En efecto, los artículos 69 y 359 del código nacional de procedimientos penales, nos indican que las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre, con forme a la SANA CRITICA, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el segundo numeral estipula que dichas pruebas en su valoración no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. A criterio del suscrito, se violan dichos principios por el tribunal de juicio oral.

El concepto de sana crítica, debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. Esto según la tesis que a la letra dice:

Novena época

Registro: 17 1352

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta XXIV, agosto de 2006

Materias: Común Tesis: 1.4o.C

Página: 2095

SANA CRITICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1º de Febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.

Secretaria: Lilia Rodríguez Gonzales
Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A DE C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.

Secretaria: Lilia Rodríguez Gonzales
Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer. 8 de Junio de 2006, unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espindola, secretaria de tribunal autorizada por la comisión de carrera judicial del consejo de la judicatura federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Arechiga Rodríguez.

Amparo directo 314/2006. Grupo nocturna, S.A DE C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espindola, secretaria del tribunal autorizada por la comisión de carrera judicial del consejo de la judicatura federal para desempeñar las funciones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 15

Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 199/2006. Megaliticprojects, S.A DE C.V. 21 de Junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López.

Secretario: Carlos Ortiz Toro. Todo lo anterior significa que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de la prueba, tal como lo indica el artículo 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, pero está obligado a hacerlo conforme al sistema de SANA CRITICA, que involucra la unión de la LOGICA y sus reglas, lo que implica que principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad, y de la EXPERIENCIA, que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece lo que sucede normalmente y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad. Tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial. Novena Época

Registro: 177763

*Instancia: Tribunales colegiados de circuito
Tesis Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005

Materias: Común

Tesis ll 1º. A

Página: 1558

*TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO.
SU VALORACION SE RIGE POR LA SANA
CRITICA.*

De acuerdo con los artículos 197 y 215 del código federal de procedimientos civiles, supletorio de la ley de amparo, el sistema de valoración de pruebas que rige la apreciación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, es el denominado sana critica, en el que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica, lo que implica el principio de no contradicción de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad, y de la experiencia que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece “lo que sucede normalmente” y que, en función de él que permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO*

*Amparo en revisión 129/2005. Faustino
Pastrana Serral de. 7 de abril de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador
Mondragón Reyes*

*resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada ni motivada y ni mucho menos no se apreció dichas pruebas conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establece el artículo 16, 20 A) fracción II constitucional, artículo 359 del código nacional de procedimientos penales vigente en el Estado, esto tomando en consideración la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre, aunado de que la sentencia condenatoria emitida por lo que respecta a mi persona *****, no se valoró la prueba conforme a los principios antes mencionados, ya que dichos jueces tiene por acreditada mi responsabilidad penal sin que exista prueba científica alguna, ya que como se puede advertir, del desfile probatorio, en ningún momento se establecido que encontró en mi poder el arma con el que se le privo de la vida a *****, ya que la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora de acuerdo a lo que establece el numeral 130 de la ley antes citada, por lo que al no existir arma con la cual se me vincule, es que como se puede tener por acreditada mi responsabilidad penal, máxima si como dicen los testigos todos los testigos me reconocían como el hermano de *****, pudiera haber hecho el agente del ministerio público la investigación de donde me encontraba habitando y ordenado a su policía para que dentro de la flagrancia se*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 19

me detuviera, pues como se insiste, no era yo una persona desconocida y sin embargo no fueron de manera inmediata a buscarme por el supuesto hecho que cometí para que así pudieran aplicar en mi persona pruebas para que el agente del ministerio público pudiera acreditar su acusación en mi contra por lo que contrario a lo que establecen el tribunal de enjuiciamiento, no se venció el principio de presunción de inocencia que me ampara en todo momento. Se cita las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen y que son aplicables al presente caso: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona. sobre todo, cuando esta le niega, se encuentran en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar porque las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena

*época. Tribunales colegiados de Circuito.
Tesis: 176494.Tomo XXII, diciembre de
2005. Pág. 2462. Jurisprudencia novena
época*

*Instancia Tribunales colegiados de circuito;
fuente: Semanario judicial de la Federación
y su gaceta: XXV Enero de 2007. Página
2295; Tesis: 1. 4°. P. 36 PRESUNCION DE
INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE
CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL
ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A
MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL
HAYA QUEDADO DEMOSTRADA
PLENAMENTE, A TRAVES DE UNA
ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO,
OBTENIDA DE MANERA LICITA,
CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES
REGLAS PROCESALES*

*De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002,
Publicada en el semanario judicial de la
federación y su gaceta, novena época, Tomo
XVI, Agosto de 2002 pagina 14, de rubro
“PRESUNCION DE INOCENCIA. EL
PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE
MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION
FEDERAL”*

*Este principio aparece implícito en los
artículos 14, párrafo segundo de la
Constitución política de los Estados Unidos
Mexicanos, así como en los diversos
principios del debido proceso legal y el
acusatorio dando lugar a que el acusado no
esté obligado a probar la licitud de su
conducta cuando se le imputa la comisión de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 21

un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, si no que incumbe al ministerio publico acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se corrige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se le declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndoseles la

absolución si esta no queda suficientemente demostrada, lo que implica además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 864/2006 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. (No obstante, la magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideración). Ponente: Miguel Ángel Águilas López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Por otra parte y en cuanto a se refiere el la responsabilidad penal que hacen los jueces de enjuiciamiento de mi persona *****, como “instigadora” del HOMICIDIO CALIFICADO de *****. y que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 23

*establecen en la sentencia recurrida, que en un momento empecé a insultar al hoy occiso por motivos de coraje, odio, rencor por motivos de que los clientes acudían con este y no con la suscrita, que le referí palabras altisonantes y que el día de los hechos hubo un intercambio de cachetadas entre la suscrita y el occiso, sin embargo, en ningún momento se acreditó que yo tuviera motivos de odio, rencor o coraje pues como bien lo refirió el testigo de nombre ***** , a la pregunta que le realizara el agente del ministerio público: ¿Sabes cómo era la relación entre ***** y *****?*

*RESPUESTA: Pues a veces si como que si discutían, pero no pensé que llegara a ese extremo, así son todas las chavas que yo manejo, en un ratito como que discuten, pero al ratito ya están hablándose bien...” De igual forma pretende acreditar los motivos de odio o rencor que supuestamente tenía con la declaración de ***** quien a preguntas del agente del ministerio público, entre otras cosas, refirió:¿Usted sabe si su hermana había tenido problemas con alguna otra persona? RESPUESTA: No, mi hermana no tenía problemas con nadie.*

*¿Cómo sabe esto? RESPUESTA: Porque yo platicaba a menudo con ella, de hecho un mes antes de que pasara esto, ella me dijo que tenía problemas con una chica del bar que se llama ***** cuando estaban trabajando le decía joto sidoso, nunca le hablaba por su nombre o le decía joto o le*

decía sidoso, fue lo que pues ella me dijo a mí. ¿Le refirió porqué eran esos problemas que tenía con esa persona? RESPUESTA: Bueno ella me dijo sabes que manita, porque ella me decía manita. esta mujer me tiene mucha envidia porque los clientes me hablan más que a ella, entonces yo le dije sabes que mana pues tu sigue trabajando igual como trabajas, no le hagas caso, fue lo que le dije, eso fue lo que me conto un mes antes, de eso y este y ocho días antes de que lo mataran sabes que me quiero regresar a Guerrero y yo le dije que porqué, y me dijo es que tengo más problemas con ***** y yo le dije por qué, es que me amenazó, me dijo que iba a traer a su hermano, le digo y eso, no pues me dijo que me lo iba a traer para que me chingara, y le dije yo que no tienes manos para defenderte, pero yo pensé era nada más le iba a pegar pues yo no pensé otra cosa y nada más se empezó a reír... Así mismo ***** a preguntas realizadas por el agente del ministerio público refirió: Posteriormente a eso ¿Qué fue lo que hizo? RESPUESTA: Lo que yo hice al momento que ella me aviso yo no me pude venir, yo me vine hasta el otro día porque ya era tarde ya no había pues carro pues para venirme, pero yo por otro lado quiero hacer un comentario, quiero comentar que mi hijo Ángel me comento que tenía problemas con una maestra de su trabajo llamada ***** que ella lo amenazó diciéndole que lo iba a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 25

*mandar a matar ¿Cuándo le dijo esto su hijo? RESPUESTA: El día 10 de Mayo de 2018, me dijo que lo iba a matar que ella tenía un hermano llamado Andrés que trabaja en la maña. Sin embargo y supuestamente en base a lo que atestes antes citadas refiere de que ya hace tiempo la suscrita tenía problemas con el hoy occiso y que incluso hasta lo llegue a amenazar de muerte, no existe un antecedente que acredite tal circunstancia, pues si yo hubiera realizado tal amenaza, lo lógico es que me hubiera denunciado, por lo que no es cierto es situación ya que caso contrario y además de que me hubiera denunciado, no hubiera seguido trabajando en el mismo lugar que la suscrita al haberse sentido que su integridad corría peligro. Ahora bien, el tribunal de enjuiciamiento establece que, la suscrita instigo a ***** para que privara de la vida a ***** , sin embargo, ninguno de los testigos refirió de manera literal que yo le haya dicho que lo matara, todos refieren que supuestamente le decía que le diera en la madre y que se la iba a cargar la chingada, pero en el supuesto sin conceder, que efectivamente le haya dicho tales palabras no es lo mismo que instigarlo a privar de la vida a una persona, pues no es lo mismo decirle: “Darle en la madre” que decirle “Matalo” Para mayor abundamiento los testigos refirieron: *****: Tu hace rato referiste que ***** le habló a su hermano, ¿Por qué sabes que ***** le habló a su*

hermano? RESPUESTA: Porque ***** se dirigió hacia donde yo estaba tomando y fue personalmente la que me dijo: ¿Ella te dijo a ti, tú no te diste cuenta de esto?

RESPUESTA: No; *****, hace unos momentos referiste que ***** amenazó a ***** diciendo que se la iba a cargar la chingada RESPUESTA: Así es. Tú no la escuchaste. RESPUESTA: NO

*****.

¿Quiénes se estaban peleando?

RESPUESTA: ***** y *****. Dices que se estaban peleando con groserías fuertes ¿Nos puedes explicar, aunque sean palabras inadecuadas que era lo que ellas discutían?

RESPUESTA: Discutían porque ***** le decía a ***** que era un joto sidoso, mugroso o sea cosas feas, que era un joto sidoso que iba a valer madre que le iba a hablar a su hermano para que le diera en su madre y ***** le soltó una cachetada a ***** , entonces lo que yo hice fue separar a ***** y a ***** y les dije que se tranquilizara, le pedí a ***** que ya no le dijera nada porque ***** era hombre y le fuera a dar un mal golpe, entonces las separe y las tranquilizaron de ahí ***** agarró y empezó a hacer llamadas y de ahí yo me fui a la barra, pero ya las había separado, ya de ahí ella empezó a hacer llamadas y bueno escuchaba que le decía a su hermano que viniera que porque ***** le había pegado que le viniera a dar en su madre, pero yo no le di importancia a eso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 27

yo me fui a la barra. Ahora bien la palabra instigación, del latín “instigations” es el efecto y la acción de instigar, del latín “instigare” a su vez procedente de “stingere” que puede traducirse como “pinchar”, ya que quien instiga parece estar presionando de modo incisivo al otro para persuadirlo de hacer el acto, debe ser tan grande, que sin su aporte, no hubiera tenido lugar, pues de lo contrario sería una mera recomendación o consejo. Por lo que de tal concepto, se desprende que la suscrita en ningún momento influyó de manera tal, para que se accionara un arma en la humanidad de la víctima para privarlo de la vida, pues como ya se dijo por los atestes que lo que se pretendía era darle en la madre que, se insiste, no es lo mismo que, decirle a la persona sobre la cual se está instigando, que lo mate. En consecuencia, la sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios inequívocos, lo que es de afirmar que no existe certeza de la participación que se me atribuye y en consecuencia no existió base igual para dictar un fallo condenatorio

*SEGUNDO AGRAVIO: Lo es el considerando octavo de la sentencia que se impugna, al condenar al pago de la reparación del DAÑO MATERIAL por la cantidad de \$ *****), y por DAÑO MORAL por la cantidad de ******

De lo anterior es indiscutible que los integrantes del tribunal de juicio oral, no fundaron ni motivaron la sentencia que se combate tal y como lo exige nuestra carta magna en su artículo 16, así como en los tratados internacionales celebrados y ratificados en nuestro país, ya que los jueces del tribunal solo se limitaron a realizar una simple relación de diversas circunstancias, pero no hacen un enlace lógico jurídico de las mismas para determinar cómo es que establecieron tales cantidades como pago, si de la audiencia de juicio oral no se desahogó prueba alguna como concepto de reparación del daño y si bien es cierto tal concepto es una pena pública, lo cierto es que se debe de establecer que medios probatorios utilizaron para arribar válidamente a una conclusión, pues al carecer de elementos facticos entrelazados con elementos jurídicos aplicables, necesariamente se arriba a una injusta y violatoria conclusión carente de argumentación lógica jurídica, pues la reparación del daño no está al arbitrio del tribunal de enjuiciamiento. Pues si bien de acuerdo al interrogatorio que le realizo la asesora jurídica al C. Emilio Marín Pantoja, la cual refirió: Usted a que se dedica? RESPUESTA: ama de casa ¿Quién la apoya económicamente? RESPUESTA: pues este lo que pasa que mi hijo se preocupaba mucho por mí.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 29

V. Acusación: La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos en los que el Ministerio Público fundó su acusación, mismos que se transcriben a continuación:

“...EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA VÍCTIMA DE NOMBRE *****, QUIEN TAMBIÉN ES CONOCIDO COMO ***** O *****, SE ENCONTRABA TRABAJANDO AL INTERIOR DEL BAR DENOMINADO GUNGUE, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE 0*****, DEL BARRIO DE *****, DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE *****, ***** CUANDO SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS CINCO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA TARDE, LA VÍCTIMA TUVO UNA DISCUSIÓN CON LA ACUSADA DE NOMBRE *****, MOTIVO POR EL CUAL ***** COMENZÓ A INSULTAR A LA VÍCTIMA DE NOMBRE ***** CONOCIDO COMO *****, DICIÉNDOLE QUE ERA UN PUTO SIDOSO, Y QUE LE IBA A DAR EN LA MADRE; DERIVADO DE ESTA SITUACIÓN LA VÍCTIMA *****, LE DIO A ***** UNA CACHETADA, MOTIVO POR EL CUAL, DICHA ACUSADA COMENZÓ A AMENAZAR A LA VÍCTIMA DICIENDO QUE LE IBA A DAR EN LA MADRE Y QUE LE IBA MARCAR A ***** PARA QUE LE VINIERA A DAR EN LA MADRE, POR ESA SITUACIÓN FUE QUE ***** COMENZÓ A HACER LLAMADAS TELEFÓNICAS EN LAS CUALES LE DECÍA AL DIVERSO ACUSADO QUE VINIERA A DARLE EN LA MADRE A *****, MOTIVO POR EL CUAL APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE, EL ACUSADO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE *****, ARRIBÓ AL BAR EL GUNGUE Y SE ACERCÓ A DONDE SE ENCONTRABA LA VÍCTIMA CONOCIDA COMO *****, Y UNA VEZ QUE ESTUVO CON LA VÍCTIMA COMENZARON A DISCUTIR, SIN EMBARGO ***** DECIDIÓ RETIRARSE DEL LUGAR Y UNA VEZ QUE SE IBA RETIRANDO DESPUÉS DE DISCUTIR CON LA VÍCTIMA, LA ACUSADA ***** SE ACERCÓ AL DIVERSO ACUSADO *****, Y LE COMENZÓ A DECIR

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUE LE DIERA EN LA MADRE, QUE SE LA CHINGARA, Y POR ESE MOTIVO FUE QUE EL ACUSADO DE NOMBRE ***** SE REGRESÓ AL BAR Y SE SENTÓ CERCA DE UNA MESA DONDE SE ENCONTRABA LA VÍCTIMA, PIDIÓ UNA CERVEZA, UNA VEZ QUE ESTABA SENTADO TOMANDO LA CERVEZA, LA ACUSADA DE NOMBRE ***** DE NUEVA CUENTA SE ACERCÓ A LA MESA DONDE YA ESTABA SENTADO ***** Y LE COMENZÓ A DECIR “CHINGALO, MÁTALO” A RAÍZ DE ESTA INSISTENCIA E INSTIGACIÓN QUE ***** DE MANERA DIRECTA, DOLOSAMENTE DETERMINÓ A ***** PARA COMETER EL DELITO, MOMENTO EN EL CUAL ***** SACÓ UN ARMA DE FUEGO Y COMENZÓ A ACCIONARLA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA, PROVOCANDO QUE ***** PERDIERA LA VIDA A CONSECUENCIA DE UNA LACERACIÓN MENINGO ENCEFÁLICA, CONSECUTIVA FRACTURA DE CRÁNEO, CONSECUTIVO A DOS HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PARA POSTERIORMENTE USTED Y EL DIVERSO INVESTIGADO SALIR HUYENDO DEL BAR, Y A CONSECUENCIA DE QUE ***** ACCIONÓ EL ARMA DE FUEGO LESIONÓ A LA PERSONA DE NOMBRE ***** , PROVOCÁNDOLE UNA HERIDA LOCALIZADA EN EL TÓRAX DERECHO A NIVEL DEL SEGUNDO ESPACIO COSTAL, OTRA HERIDA PRODUCIDA POR ARMA DE FUEGO LOCALIZADA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA Y UNA HERIDA PRODUCIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE RODILLA IZQUIERDA CON PROBABLE LESIÓN DE RÓTULA, LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA...”.

VI. De los antecedentes procesales que hizo del conocimiento el Juez que presidió el juicio oral, se desprende que las partes contendientes celebraron los siguientes acuerdos probatorios:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 31

1.- La acreditación de que la víctima respondía al nombre de *****, con fecha de nacimiento dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hijo de ***** y *****, que contaba con la edad de treinta y dos años, lo que se tiene por acreditado con el acta de nacimiento folio *****, expedida por el oficial del Registro Civil de *****, Guerrero; así como con la testimonial de *****n y *****, únicamente por cuanto hace a la declaración de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la parte en que dichas atestes hacen mención sobre el reconocimiento del cuerpo sin vida de *****.

2.- Se tiene por acreditado que treinta y tres imágenes fotográficas, fueron tomadas al cuerpo sin vida de *****, al momento de practicar la necropsia de Ley, por la perito ***** como se advierte del informe de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, con número de llamado ZO-13285.

Durante el desarrollo del juicio oral se desahogaron las siguientes pruebas que fueron ofertadas y admitidas a la Fiscalía:

a) Testimoniales

1. Testimonial a cargo de *****.
2. Testimonial a cargo de *****.
3. Testimonial a cargo de *****.

4. Testimonial a cargo de *****.
5. Testimonial a cargo de *****.
6. Testimonial a cargo de *****.
7. Testimonial a cargo de *****.

b) Periciales:

1. Declaración a cargo de *****.
2. Declaración a cargo de *****.
3. Declaración a cargo de *****.
4. Declaración a cargo de *****.

c) Documentales

1.- Documental científica.-
Consistente en dos imágenes satelitales del lugar de intervención, así como CINCUENTA Y CUATRO impresiones fotográficas que fueron obtenidas por parte del perito de nombre Ricardo Flores Peñaloza.

2.- Documental científica.-
Consistente en veinticuatro imágenes fotográficas que fueron obtenidas por parte de la perito de nombre *****.

Otros medios de prueba

1.- Evidencia material. Consistente en siete casquillos y una bala que fueron recolectados y embalados por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 33

el perito en materia de criminalística de nombre *****.

VII. Revisión oficiosa de los elementos del delito de Homicidio Calificado y estudio de los agravios. Después de analizar y deliberar la resolución combatida, así como el audio y video que se anexó al recurso y previa valoración de los argumentos aducidos por las partes en esta audiencia; se precisa que por cuestión de método, en la presente resolución se procederá primeramente al estudio tanto del procedimiento seguido a los inculpado, como de la sentencia condenatoria dictada, para concluir si se acredita o no el delito atribuido, así como la responsabilidad penal de los acusados, y en caso de ser procedente, será materia de estudio la pena impuesta, en cuyo trayecto serán considerados los argumentos de inconformidad expuestos por los recurrentes, para descartar la existencia de violaciones a sus derechos fundamentales, que se tuvieron que reparar a través de la revocación o modificación de la sentencia recurrida, ordenando inclusive la reposición del procedimiento de ser necesario; y con posterioridad al referido estudio, se procederá al examen de los motivos de inconformidad que hizo valer la parte ofendida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento que se siguió a los acusados, se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e inmediación. Lo que se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así al principio de inmediación.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 35

tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como a los acusados en particular. Garantizándose desde luego el juzgamiento de estos en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el fiscal, la asesoría jurídica pública, encontrándose la parte ofendida durante el desarrollo del juicio dentro del público, los acusados y su defensa, lo que les permitió, la posibilidad legal de contradecir la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte

produce y presenta ante el Tribunal, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no podría haber ocurrido, si no se privilegiara desde luego, el principio de igualdad entre las partes, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de la Defensora pública, sino también a la parte ofendida por conducto de la Asesora jurídica pública, y al Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Ahora bien, por sistemática jurídica, los agravios transcritos en líneas que anteceden, serán analizados de manera conjunta, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a los inconformes, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 37

agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; ya que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.*

Determinado lo anterior y antes de entrar en materia, al advertir que los recurrentes se

duelen de manera general en cuanto a que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación; al respecto, debe tomarse en cuenta que una de las garantías que mayor protección importa al gobernado y dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es la de legalidad, por ello, el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo mexicano, de manera que la garantía de legalidad condiciona que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la fundamentación consiste en que los actos que originen molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto de autoridad; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 39

expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento en el que se expresen los preceptos concretos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende emanar el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio que se haga de los agravios expuestos y en el ejercicio de la suplencia de la queja, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación.

Del texto de la sentencia materia de apelación y las videograbaciones del desarrollo del juicio oral, a los que se les confiere valor y eficacia probatoria de conformidad con el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, se advierte que en el desahogo de la audiencia de debate, fue desplegada a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve al diez de mayo del año citado; por lo que al inició del desarrollo del juicio, se les cuestionó a los acusados, por parte del presidente del Tribunal, si hablaban y entendían el idioma español, contestando ambos acusados que sí, además de que les preguntó si pertenecían a un grupo indígena, otorgando como respuesta que no; contando con una representación técnica, al ser representados por una profesionista en derecho, con el carácter de Defensora Pública, quien durante su intervención, formuló alegatos de apertura, objetó las interrogantes, contrainterrogó a los testigos que se presentaron a declarar en el juicio y pronunció alegatos de clausura.

³ Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 41

Incluso, los acusados en cumplimiento a lo establecido en el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron debida y legalmente informados acerca de los hechos materia de la acusación, así como de cuáles habían sido los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes, comunicándoles el Juez que presidió la audiencia, el derecho que les asiste de contradecir los hechos que forman parte de la acusación, a través de la emisión de su declaración, sin que estos hubieran hecho uso de ese derecho; de manera que en la emisión de la sentencia definitiva, se analizaron y valoraron las pruebas producidas en el juicio oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación y continuidad, como lo estatuye el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa las pruebas.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar inicialmente, que el sistema jurídico penal mexicano persigue dentro de sus fines que los hechos delictivos no queden impunes, por lo que la fracción III del artículo 324 de la

legislación adjetiva de la materia⁴, da la posibilidad legal al Ministerio Público de formular acusación en contra del imputado en un proceso penal, para que en el supuesto de que los hechos consignados en dicha acusación se acrediten con las pruebas de cargo, se obtenga una sentencia condenatoria y se cumpla con la finalidad de sancionar al culpable y, en la medida de lo posible, se repare el daño a la víctima.

Así también, tenemos que la carga de la prueba para acreditar durante el desarrollo del juicio, los hechos que fueron materia de su acusación, se encuentra atribuida al Ministerio Público; imperativo estatuido en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, conteniéndose en esta disposición constitucional los siguientes requerimientos: Que el órgano acusador (Ministerio Público), es quien asume la carga de la prueba, debe construir el hecho, probar el hecho y, al

⁴**Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

(...).

III. Formular acusación.

⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a IV...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 43

integrarlo a su acusación, comprobar el hecho materia de acusación con las pruebas de cargo que se desahoguen durante el juicio oral.

Carga probatoria que también se encuentra prevista en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, en el que se impone la obligación al Ministerio Público de demostrar en el juicio, la existencia del delito, así como la participación del acusado en su comisión, la cual guarda íntima relación con el principio de presunción de inocencia que se encuentra incorporado en el apartado B, fracción I, del artículo 20⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho del imputado.

Del análisis de las constancias se desprende que el Ministerio Público acusador consideró que los hechos que se le atribuyen a los acusados son constitutivos del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106, 108 en relación al 126 fracción II, inciso B) del Código Penal vigente en el Estado de *****, cometido en agravio de *****.

⁶ Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Atribuyéndoles la siguiente participación:

Al acusado de nombre *****, la de autor material del hecho delictivo como lo prevé el artículo 18 fracción I, del Código Penal del Estado de *****, al desplegar la conducta de manera directa y dolosa.

Por lo que respecta a la acusada *****, la de inductor del hecho delictivo tal y como lo prevé el artículo 18 fracción III, del Código Penal del Estado de *****, toda vez que la misma dolosamente determinó e instigó al diverso acusado para cometer el delito.

Con lo que se estima que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 335 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 141 de la legislación citada, en donde se encuentran determinados los elementos para la clasificación de un hecho que la ley señala como delito, y los cuales de acuerdo a lo establecido por el Agente del Ministerio Público en el auto de apertura se puede afirmar válidamente que son los siguientes:

Tipo penal que se atribuye: **Homicidio** con la calificativa de **ventaja**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 45

Grado de ejecución: **consumación instantánea.**

Forma de intervención: **autoría directa** por lo que se refiere al acusado ********* y de **inducción** por cuanto a la acusada *********.

Naturaleza de la conducta: **acción dolosa.**

Por lo que la fiscalía – de acuerdo a los hechos de la acusación – consideró que se actualiza el tipo penal de **Homicidio calificado**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación al 126 fracción II, inciso B) del Código Penal del Estado de *********, preceptos que a la letra disponen:

“Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”.

“Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa”.

“Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

...

II.- Se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan”.

Dentro del citado marco jurídico se construye la sentencia materia de la Alzada, puntualizando que en atención a lo expuesto en párrafos que anteceden, se procede en primer término, al estudio del delito de **HOMICIDIO**, en los siguientes términos:

El delito de **HOMICIDIO**, se integra con los siguientes elementos:

- 1.- La preexistencia de una vida humana.
- 2.- La privación de ésa vida humana.

Siguiendo esas premisas, se considera que el material probatorio de cargo que fue desahogado durante la audiencia de debate, es idóneo y suficiente para acreditar el delito **HOMICIDIO**, toda vez que:

El primer elemento consistente en la preexistencia de la vida de la víctima de iniciales *****, se encuentra acreditado, con el acuerdo probatorio que celebraron las partes, consistente en que la víctima respondía al nombre de *****, con fecha de nacimiento dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, quien era hijo de ***** y *****, quien tenía treinta y dos de edad, de acuerdo a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 47

establecido en el acta de nacimiento folio 2198469, que fue expedida por el oficial del Registro Civil de Iguala, Guerrero.

Acuerdo probatorio que en términos de lo previsto por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es útil para tener por acreditado el hecho de que el sujeto pasivo existió previamente, lo que se tuvo como cierto durante el desarrollo del juicio oral, al haberse aceptado por las partes, y al no haber sido objeto de debate ni de demostración, resultando en consecuencia innecesaria su acreditación con pruebas, al existir la celebración del acuerdo referido; lo que permite conocer que antes de su deceso, la víctima gozaba del derecho a la vida.

El segundo elemento del delito, consistente en la privación de la vida de la víctima; y toda vez que se trata de conocer cuál fue la causa por la que perdió la vida; iremos de lo particular a lo general, es decir, por determinar cuál fue el motivo de su fallecimiento; para lo cual se sostiene lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el sujeto pasivo fue privado de la vida, con el contenido

del acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que aceptaron como hecho probado por conducto de lo declarado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho por María Iguina Aquino Marín y *****, que estas reconocieron el cuerpo sin vida de la víctima *****.

Así como también las partes celebraron acuerdo probatorio para tener por acreditado que al cuerpo sin vida de *****, le fueron tomadas treinta y tres imágenes fotográficas, por la perito *****, al momento en que se le practicó la necropsia de ley, de acuerdo al informe de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, con número de llamado ZP-13285.

Por lo que los hechos aludidos en líneas que anteceden, no fueron objeto de debate, al haber sido aceptados por los contendientes, debiéndose tenerse por probados en términos de lo que dispone el artículo 345 de la legislación adjetiva en vigor.

Hechos probados y aceptados por las partes, que se engarzan con lo declarado por el agente de la policía *****, de cuya declaración se aprecia que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, como las siete



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 49

con cincuenta minutos, (y en el ejercicio de evidenciar contradicción que realiza la propia fiscalía), se establece que a las siete horas con cincuenta y siete minutos, recibió un reporte de C5, donde le informan que un masculino sin vida que se encontraba en el interior del bar denominado *****, por lo que se trasladó al lugar, que se encuentra ubicado en Calle *****, *****, *****, *****, y que una vez que llegó al lugar de los hechos, se encontró con el primer respondiente de nombre ***** sin recordar sus apellidos, quien tenía el área de intervención debidamente acordonada, y quien le hizo entrega de la escena, señalándole que estaban tres personas, a quienes les hicieron entrevista, dos de ellas son entrevistadas por el comandante ***** y que el declarante entrevistó a la señora *****, sin recordar su otro apellido, esperando en el lugar a que arribaran servicios periciales, y que una vez que esperaron a los servicios periciales, ahora si procedieron a pasar al lugar, y que una vez que entraron, se dieron cuenta que se encontraba una persona, vestida de mujer, quien posteriormente supieron que era del sexo masculino, (sosteniendo el agente al momento de declarar que ahora sabe que responde o respondía al nombre de *****.), el cual presentaba varios disparos de arma de fuego, y

que servicios periciales recabaron o embalaron cuatro casquillos en el lugar, cuatro casquillos percutidos, una bala al parecer calibre 25, llevándose a cabo el levantamiento a las nueve quince de la noche, y que una vez que se hizo la inspección en el lugar, en la parte del baño se encontraron a una persona del sexo masculino, que se encontraba tirado boca abajo, quien también presentaba disparos de arma de fuego, y por la gravedad de los mismos, fue trasladado con custodia de policía *****, al hospital.

Testimonio al que en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, y con el que se tiene por acreditado que el sujeto pasivo fue privado de la vida, en razón de que el declarante se desempeña como policía de investigación criminal, con estudios de licenciatura, por lo que es lógico que dentro de la fiscalía realice las actividades de investigación y de oficina que refirió, siendo precisamente derivado de la actividad laboral que desempeñaba dentro de la fiscalía, y al encontrarse adscrito al grupo de *****, que fuera quien en atención a un reporte del C5, que le fue dado a las siete cincuenta y siete



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 51

horas, se trasladara a la dirección ubicada en Calle *****, *****, del Municipio de *****, *****, lugar en donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima, pudiendo de manera directa apreciar que por medio del sentido de la vista, que se encontraba un cuerpo con vestimenta de mujer, que correspondía en realidad al sexo masculino, testigo que de acuerdo a lo narrado se percató que el cadáver presentaba varios impactos de arma de fuego, así como que se llevó a cabo el levantamiento de cadáver.

Deposado que se adminicula con la declaración rendida en juicio oral por *****, en su carácter de médico legista de la Fiscalía del Estado de *****, de la que se pudo obtener como información que el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, se le solicitó que practicara al cadáver de la víctima de iniciales *****, la necropsia de ley correspondiente, para determinar la causa de su muerte, procedimiento de necropsia que refirió inició a las veintitrés horas con veinte minutos del día ya citado, en el que de acuerdo al protocolo de necropsia que siguió, participaron dos auxiliares forenses, quienes lo ayudan en movilizar el cuerpo, para poder visualizar las lesiones, y un perito en fotografía

forense que es el que va haciendo el seguimiento fotográfico del protocolo de necropsia; refiriendo el galeno que la causa de muerte de la víctima fue una laceración meningo encefálica, consecutiva a fractura de cráneo, consecutivo a dos heridas producidas por proyectil único, disparado por arma de fuego perforantes de cráneo.

Opinión médica forense a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 359, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede pleno valor probatorio, al ser una prueba directa practicada por un profesionalista que cuenta con los conocimientos científicos y se encuentra acreditado para practicar necropsia de ley, al cuerpo sin vida de la víctima, ya que tiene estudios de licenciatura en el área de medicina, con ocupación médico legista, quien de su declaración se aprecia que se encuentra laborado en la Fiscalía de la Región Oriente, lo que le ha permitido adquirir experiencia laboral por un periodo de cuatro años, exponiendo al momento de rendir declaración, la información que sobre el caso usó, siendo en las instalaciones de la fiscalía el lugar en donde llevó a cabo la necropsia referida, así como también de su declaración se desprende que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 53

puso de manifiesto la metodología que siguió para practicar la necropsia, advirtiéndose de lo declarado que realizó un examen externo del cadáver de la víctima, describiendo la ropa que portaba, haciendo referencia al estado que guardaban los signos tenatológicos o signos cadavéricos que presentaba el cadáver, llevando a cabo la descripción de las señas particulares que presenta el cuerpo, así como los hallazgos que presentaba el cadáver que tuvo a la vista, lo que le permite concluir que la causa de muerte del sujeto pasivo fue una laceración meningo encefálica, consecutiva a fractura de cráneo, consecutivo a dos heridas producidas por proyectil único, disparado por arma de fuego perforantes de cráneo; así como también hizo referencia a que a partir de la realización de la necropsia se actualizaba un intervalo de post mortem de cuatro a ocho horas.

Afirmaciones que se puede apreciar que se encuentran robustecidas con el uso de las fotografías que fueron utilizadas durante la declaración del médico legista, exposiciones que le sirvieron para demostrar sus afirmaciones, material fotográfico que fue objeto de acuerdo probatorio entre las partes como se desprende de los antecedentes

procesales; por lo que la pericial científica materia de valoración, se considera que goza de fiabilidad para tener por demostrada la privación de la vida de *********, en los términos que fueron expuestos.

Ahora bien, conforme a la acusación, tenemos dentro de las calificativas del delito de homicidio, la derivada de la **VENTAJA**, tal como lo previene el artículo 126, fracción II, inciso b); del Código Penal vigente; comprendiéndose que hay ventaja, cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea; por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los sujetos que lo acompañan.

En el caso concreto, es claro que conforme a las lesiones que presentaba el cadáver de *********. (siete heridas producidas por proyectil único), fue **determinante el uso de un arma de fuego, para lograr el cometido de privarla de la vida**, por lo que es precisamente dicha hipótesis la que se tiene que actualizar en el caso en concreto, para poder tener por acreditado el delito de homicidio calificado, en términos de la clasificación jurídica que realizó la fiscalía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 55

Utilización del arma de fuego en el evento delictivo, que se corrobora con la declaración rendida por el médico legista *****, quien como resultado de la necropsia practicada al cadáver del pasivo; informó que en el exterior del cuerpo inerte presentaba, siete heridas producidas por proyectil único, disparados por arma de fuego en su modalidad de orificio de entrada, un orificio de entrada en la región nasogeniana izquierda, u orificio de entrada en la región geniana izquierda, un orificio de entrada en la región del flanco izquierdo, el cual forma un orificio de salida en la región del mesogastrio, un orificio de entrada en el dorso de la mano izquierda, el cual forma un orificio de salida en la palma de la mano izquierda, un orificio de entrada en la cara medial y el tercio medio del muslo derecho, dos orificios de entrada más, los cuales son consideradas las lesiones mortales, estos orificios dentro del dictamen de necropsia, fueron identificados con el número tres y el número nueve, el número tres es un orificio de entrada, de cuatro por tres milímetros, con un anillo de contusión concéntrico, el cual presenta una zona de tatuaje de pólvora de treinta por veinte milímetros, esta zona de tatuaje de pólvora permite determinar que la distancia que había entre la lesión, la zona o región corporal que

lesiona y la boca del cañón es una distancia mayor a un centímetro y menor a sesenta centímetros, este orificio de entrada es un orificio de entrada perforante de cráneo, y se encuentra localizado en la región del pabellón auricular izquierdo, a doce centímetros de la línea media anterior, y a ciento sesenta y cinco centímetros del plano de sustentación, el orificio de entrada o la lesión descrita como orificio de entrada, e identificada con el número nueve, es un orificio de entrada perforante de cráneo de cinco por cuatro milímetros, el cual se encuentra en la región occipital, y este está sobre la línea media posterior y a ciento sesenta y ocho centímetros con cinco milímetros, del plano de sustentación, presenta una lesión más que no es producida por proyectil único disparado por arma de fuego, que es una equimosis de setenta por cuarenta milímetros, localizada en la región cresta iliaca derecha.

Cadáver y lesiones que como se apreció de la declaración del médico legista aludido, fueron fijadas por el perito en fotografía forense, exposiciones fotográficas cuyo contenido se reprodujo en audiencia, y sirvieron para representar gráficamente las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 57

con las cuales se constató que estas fueron producidas por un arma de fuego, ya que al estar describiendo el contenido de las fotografías, el médico legista sostuvo que en una de ellas se apreciaba una lesión que correspondía a un orificio de entrada, que se encuentra descrito en el pabellón auricular izquierdo del cuerpo de la víctima, y que las zonas o el puntilleo formado alrededor del orificio de entrada, es lo que se mencionó como el tatuaje de pólvora, el cual es formado por los granos de pólvora, que salen acompañando el proyectil de la boca del cañón del arma, y que por la temperatura a la que son expulsados del cañón, forma o quema, de forma perilesional, sosteniendo sobre esta lesión el declarante que para que se cumpla la característica del orificio de entrada, la bibliografía médico legal menciona que la distancia entre la boca del cañón y esta región anatómica, debió haber sido mayor a un centímetro, pero menor de sesenta centímetros, siendo un orificio de entrada considerado en la bibliografía médico legal, como distancia intermedia.

Así también, el médico sostuvo en relación a una foto que le fue mostrada durante su declaración, que esta no era muy clara, porque estorbaba el cabello, pero por la región

anatómica, lo que tenía a la vista era un orificio de entrada, el cual se encuentra localizado en la región occipital, especificando que como estaba descrito en el protocolo de necropsia, se podía ver como las balas, al momento de describir las lesiones o los orificios de entrada tres y nueve, se mencionaba que son perforantes de cráneo, lo que refirió era de esta forma porque en términos médicos legales, los proyectiles que son perforantes, son proyectiles que no forman un orificio de salida, y que los orificios que se describen como penetrantes, son los que constan de los dos orificios, de entrada y de salida, estableciendo que es en la región frontal derecha, donde está alojado el agente vulnerante que ocasiona la lesión descrita con el número tres, que es una lesión que ingresa por el pabellón auricular izquierdo; al tener a la vista otra exposición fotográfica manifestó que era la misma bala, que esa bala o ese indicio balístico se identificó con la combinación alfanumérica A1 que se recuperó a las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, haciendo mención respecto a la fotografía que se le mostró, que era la misma lesión del pabellón auricular izquierdo, siendo el orificio o la lesión de entrada que se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 59

localizada en la región occipital, y que esa lesión no alcanzaba a penetrar.

Pericial en medicina legal que al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 359, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede pleno valor probatorio para tener por acreditado que las lesiones detalladas por el galeno, que presentaba el cadáver de la víctima, fueron producidas por un arma de fuego.

En el mismo sentido, obra también la opinión técnica del perito en materia de criminalística de campo *****, quien identificó la mecánica de hechos que le fue solicitada; informando para lo que es motivo de análisis que, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, le fue solicitada su intervención por parte de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, por lo que se trasladó al lugar indicado que se encuentra ubicado en Calle ***** número 27 del *****, de la Colonia Centro de *****, *****, ya que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona al interior del bar Ginge, arribando al lugar a las veinte horas con trece minutos, y que al realizar una minuciosa búsqueda de localización de indicios en el interior del lugar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de intervención, localizó los siguientes: como indicios número uno el cuerpo de una persona del sexo masculino, como indicio número dos un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, como indicio número tres una bala, cuatro un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, cinco un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, seis diversas manchas de líquido rojo, siete un envase, color ámbar, con la leyenda victoria, ocho un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, nueve un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, diez un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25, once un casquillo con la leyenda en su base águila auto 25 y como S/N una playera color azul, con diversos desgarres y cortes y manchas de color rojo, los indicios balísticos fueron fijados, señalizados, recolectados, embalados y remitidos mediante formato de cadena de custodia, al laboratorio de balística para realizarle estudios y análisis, con relación al indicio seis que son las manchas hemáticas, se procedieron a recolectar por la perito en materia en química forense, con relación al indicio S/N dicho indicio fue fijado, señalizado, recolectado y remitido mediante formato de cadena de custodia a la bodega de indicios; mismos indicios que fueron fijados por el perito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 61

mediante tomas de fotografía que realizó respecto a ellos, material fotográfico que fue reproducido al momento en que rindió declaración, sosteniendo el experto que en una de ellas se veían los indicadores señaladores que manejan para indicar dónde se encuentra un indicio, y que en este caso los indicadores están manifestando que en ese lugar se encontraban indicios balísticos, por lo que al mostrarle otras imágenes particulares de los indicios localizados en el lugar y a la periferia del hoy occiso refirió que el número cinco corresponde a un casquillo, el cuatro es un casquillo y el tres es una bala; incluso al practicarse el ejercicio de reconocimiento de evidencia el perito sostuvo que lo que tenía a la vista eran indicios balísticos, casquillos y una bala, que eran los que él había recolectado al momento de realizar su intervención en el interior del bar el Ginge, mostrando los indicios aludidos hacia el Tribunal, aludiendo que el casquillo con la leyenda en su base águila auto veinticinco, presenta su firma cuando él lo embolsó, y lo etiquetó, y que de manera general tenían siete casquillos, que correspondían al calibre veinticinco, y que otro indicio que tenía a la vista era una bala, reiterando que eran los mismos indicios que recolectó en el bar Ginge.

Manifestaciones que son congruentes con lo expuesto en sus conclusiones, al referir en las mismas que como indicio uno, con base a las características observadas en el lugar de intervención, se considera que es un lugar de tipo cerrado, sin embargo cuenta con libre (sic), está abierto al público en general, en horarios previamente establecidos por el propio establecimiento, como conclusión dos que, con base a las características observadas en el lugar de intervención, así como los indicios localizados, así como a la posición en la que se observó el cadáver, se opina que corresponde a la posición original y final al momento de su fallecimiento, así mismo que es el lugar donde se desarrollaron los hechos y privaron de la vida a la víctima, y como conclusión tres que, con base a las características observadas en el lugar de intervención, así como los indicios de índole biológico, en este caso manchas hemáticas se opina que en el lugar se lesionaron por lo menos dos personas, cuatro, como base en las características observadas en el lugar de intervención, así como a los indicios de índole balístico, en este caso casquillos y balas, se opina que en el lugar se accionó por lo menos una arma de fuego, sin embargo es el perito en materia de balística forense quien determinará, cinco, con base en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 63

características observadas en el lugar de intervención, así como la ausencia de lesiones con características de lucha o forcejeo en la anatomía del hoy occiso, se opina que el hoy occiso no realizó ni le realizaron dichas maniobras, seis, con base en las características observadas en el lugar de intervención, así como los indicios localizados se opina que al lugar ingresaron uno o más personas, uno de ellos por lo menos empuñado una arma de fuego, la cual dirige la boca del cañón, en dirección a la anatomía del hoy occiso, accionándola en repetidas ocasiones, provocándole las lesiones que a la postre lo privaran de la vida.

Probanza que conforme a los artículos 359 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, al haber sido practicada por un experto en la materia, mismo que como se puede apreciar de la producción del disco óptico que fue enviado a esta Alzada, al momento de declarar expuso que tiene la Licenciatura en materia de criminalística, contando con una experiencia como perito oficial de dos años, encontrando confiable el resultado de la pericial en estudio, debido a que fue respaldada con material fotográfico, así como con la evidencia material

que el profesionalista tuvo a la vista durante el desarrollo de su declaración y que fijó como indicios en el lugar de los hechos, incluso el empleo de un arma de fuego, quedo reiterado con el interrogatorio que le practicó la defensa de los acusados al perito en mención, así como con el resultado que arrojó el ejercicio en el que la defensa oficial pretendió evidenciar contradicción por parte del perito; y si bien el profesionalista en cita, como lo mencionó, no es perito en materia de balística, no podemos ignorar que de acuerdo a los conocimientos que tiene en materia de criminalística y al contenido de su dictamen, fue éste quien en el lugar de los hechos, realizó un reconocimiento visual de la escena, y localizó los indicios que se encontraban en el lugar, fijando los mismos a través de la documentación que en este caso se hizo por medio de fotografías, así como procedió a su recolección y empaquetado, y garantizó la conservación de la originalidad de los indicios desde el lugar de los hechos, hasta el almacenado de estos como evidencia, mediante la elaboración de la correspondiente cadena de custodia, como se advierte de lo declarado por el profesionalista referido, encontrándose capacitado para reconocer y describir los indicios (casquillos y bala) que se encontraron en el lugar de los hechos, y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 65

fueron recolectados y embalados por el mismo, los cuales como lo refirió en su declaración fueron remitidos al área de balística para su estudio y análisis.

Prueba la anterior, que se encuentra concatenada, con la pericial que en materia de balística efectuó la Maestra Elizabeth Ignacio Lucas, quien al momento de declarar en juicio oral, estableció que el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitió un dictamen bajo el número de carpeta de investigación YA-UEH/1108/2018, exponiendo que por medio de formalidad y formatos de cadena de custodia le fueron canalizados siete casquillos y una bala localizada en el lugar de intervención, así como también dos balas extraídas por el médico legista *****, obteniendo como resultado de su estudio que la características de los siete casquillos fue calibre .25, marca águila, de fabricación de latón y que cada uno formó parte constitutiva de un cartucho, utilizados por arma de fuego del mismo calibre; mencionando que estos casquillos le fueron remitidos en bolsas etiquetadas e identificadas según cadena de custodia con los números dos, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez y once, y la bala localizada en el lugar de intervención identificada con el número tres según la cadena

de custodia, es de fabricación de núcleo de plomo con camisa de cobre, la cual formó parte constitutiva de un cartucho, la que por sus características pertenece al calibre .25 auto, y las balas extraídas por el médico legista identificadas según cadena de custodia con las siglas A1 y B2, ambas son de fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, las cuales formaron parte constitutiva de un cartucho, mismas que por sus características pertenecen al calibre .25 auto, exponiendo que realizó un estudio microcomparativo con los casquillos y balas antes descritos, y que derivado de ese estudio se observó que los casquillos calibre .25 auto, si corresponden a las características dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma de fuego que las percutió, estableciendo como conclusiones las siguientes: primera.- Derivado del estudio determinó que los casquillos fueron calibre .25 auto, que fueron percutidos por una misma arma de fuego; segunda.- Con base al estudio determinó que las balas corresponden al calibre .25 auto y fueron disparadas por una misma arma de fuego; manifestaciones que se robustecieron con la evidencia material que le fue mostrada a la perito al momento de rendir su declaración, la cual fue reconocida por ésta, sosteniendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 67

que lo que tenía a la vista eran los casquillos y la bala que fueron localizados en el lugar de intervención, y que los reconocía porque en ambos obraba su rúbrica en alguna de sus partes, afirmando que los casquillos mostrados eran los que utilizó para realizar su dictamen.

Por lo que a la prueba pericial en materia de balística que se analizó en líneas que anteceden, se le concede alcance probatorio para tener por acreditado que para privar de la vida a la hoy víctima, se hizo uso de un arma de fuego, atendiendo a lo declarado por la perito, quien realizó el estudio de los casquillos y las balas que le fueron entregadas para su análisis, creando convicción en los que resolvemos, debido a que como ya se ha expuesto, la profesionista es perito en la materia sobre la que dictaminó, además de que como se aprecia de su declaración cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para peritar en balística, por lo que el área sobre la que realizó el dictamen no le es ajena, desempeñándose como perito oficial dentro de la fiscalía, con experiencia laboral en servicios periciales de un año, contados al momento en que rindió declaración, siendo precisamente la balística como ciencia auxiliar de la criminalística, la que se considera idónea para

arrojar datos certeros sobre el análisis de los casquillos y la bala que fueron encontradas en el lugar de los hechos, así como las balas que fueron extraídas por el médico legista del cadáver de la víctima, por formar parte dichos elementos de su materia de estudio, incluso de conformidad con lo declarado por la perito se hizo uso de la balística comparativa para demostrar que – los casquillos calibre .25 auto si corresponden a las características dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recamara del arma de fuego que las percutió, y que los casquillos calibre .25 fueron percutidos por una misma arma de fuego, así como que las balas objeto de estudio corresponden al calibre .25 y fueron disparadas por una misma arma de fuego–; logrando con la declaración de la perito en balística dilucidarse la incógnita que planteó la defensa oficial al momento en que realizó el ejercicio de evidenciar contradicción con el perito en materia de criminalística, consistente en cuántas armas de fuego se habían accionado en el lugar de los hechos, siendo precisamente la experta en la materia a quien le correspondió aclarar este tema , quedando con el estudio que realizó evidenciado que en lugar de los hechos sólo se accionó un arma que fue con la que se privó de la vida a quien respondía al nombre *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 69

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que es incuestionable, de acuerdo al resultado que arrojaron las periciales que ya fueron valoradas en líneas que anteceden, que en el caso en particular, se puede concluir indefectiblemente que el **sujeto activo** utilizó como medio para cometer el delito, un arma de fuego, y por tanto, estuvo en franca relación de **VENTAJA** frente al pasivo, por el hecho de utilizar la referida arma, lo que permite actualizar la **calificativa** de **ventaja** conforme al artículo 126, fracción II, inciso b), del Código Penal en vigor.

Por otra parte, se establece que para esta Alzada, en lo que respecta a la determinación a la que arribó el Tribunal de Juicio Oral, referente a tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, no existe violación alguna que se tenga que reparar en favor de los acusados, ya que como se ha analizado en párrafos que anteceden, existen pruebas que acreditan la existencia de dichos elementos, por lo que no obstante de que los recurrentes de manera generalizada se duelen de una incorrecta valoración que hicieron los juzgadores para tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, resulta infundado dicho motivo de

inconformidad, tomando en consideración que en la presente resolución, se realizó un análisis oficioso de los elementos del delito de Homicidio, así como de la actualización de la calificativa que fue enunciada, los cuales se encuentran plenamente acreditados. Aclarando que de manera errónea los acusados se duelen de una incorrecta valoración por parte del Tribunal de juicio oral de las declaraciones del testigo presencial *****, así como a los atestes *****, *****, *****, *****, *****, *****, Y *****, cuando de la constancias electrónicas y escritas que fueron remitidas ante este órgano Colegiado, no se advierte que estos hubieran declarado dentro del juicio que se siguió en su contra; equivocación que no representó un obstáculo para que este Tribunal de apelación cumpliera con la obligación que tiene de suplir la deficiencia de la queja en favor de los sentenciados.

En las condiciones relatadas, queda **acreditado** el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 106, con relación al 126, fracción II, inciso b); y sancionado por el ordinal 108, todos del Código Penal vigente.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 71

VIII.- Revisión oficiosa de la participación penal de los acusados y repuesta a los motivos de disenso que hicieron valer.

En principio, debe decirse, que este Órgano Colegiado, no encuentra que durante el desarrollo del juicio que se siguió en contra de los acusados, se hubieran transgredido en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que como se desprende de las constancias audiovisuales que fueron remitidas a esta Alzada, estos tuvieron conocimiento de los hechos que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía (garantía de audiencia), la oportunidad de probar y de alegar en su defensa, antes de que se pronunciara la sentencia condenatoria, así como la oportunidad de impugnar la resolución de primera instancia a través del recurso ordinario (apelación) previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resultando aplicable la jurisprudencia 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y seis, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, Materia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

De igual forma y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia reclamada no vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Tribunal de juicio oral emitió la resolución que los condena de manera funda y motivada, como se detallará en la presente resolución.

Considerándose así, ya que como se advierte de actuaciones, al emitirse la sentencia controvertida, se aprecia que se invocaron por parte de los integrantes del Tribunal primario, los fundamentos de derechos que consideraron aplicables al asunto, es decir, los que contienen la descripción típica del delito básico atribuido a los acusados, siendo el de homicidio calificado por ventaja, previsto por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b); así como los relativos a su participación en la comisión del mismo a título material ***** y a título de instigadora *****, en términos de lo previsto por las fracciones I y III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de *****, vigente en la época en la que ocurrieron los hechos, así como aquellos ordinales correspondientes a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 73

valoración de la prueba, conforme al numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Sumado a que para cumplir con el parámetro de motivación en el dictado de la resolución combatida, el Tribunal de Juicio Oral, destacó las pruebas a partir de las cuales sostuvo los presupuestos que justificaban el dictado de la sentencia condenatoria y señaló las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, **así como avaló los motivos de desestimación de los argumentos que derivan de la defensa, por considerarlos insuficientes e ineficaces;** en el entendido de que el mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito.

Lo que lleva a concluir, que en el dictado de la sentencia condenatoria, se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió valor probatorio a los medios de convicción afectos a los hechos; siendo incuestionable que, el Tribunal primario fundó y motivo su determinación; por lo que es de resolverse que tampoco existió violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Séptima Época.

Estipulado lo anterior, debe afirmarse que del análisis integral de la sentencia impugnada, se concluye que no se vulneraron garantías constitucionales en detrimento de ***** y ***** al condenarlos por el delito de homicidio calificado por ventaja previsto por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de *****; pues como acertadamente lo concluyó el Tribunal Juicio Oral de las constancias que integran los autos, se encuentra comprobada la plena responsabilidad penal de los acusados en su comisión, en términos de las fracciones I y III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de ***** , vigente en esta entidad al momento de los hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 75

Consecuentemente, es necesario precisar que los artículos 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los requisitos que deben colmarse para emitir una resolución que determine la responsabilidad penal de todo gobernado sujeto a un proceso.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado observa que, la sentencia condenatoria que es materia de impugnación es legal, debido a que el Tribunal de juicio oral, basó el dictado de su resolución observando las reglas de valoración de la prueba que se encuentran establecidas en el precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se estima que los elementos probatorios existentes, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo reseñado por el A quo, se consideran aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad de los sentenciados en la comisión del delito de **homicidio calificado**, dado que permitieron a los integrantes del Tribunal natural, llegar al conocimiento como hecho cierto que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la víctima *********, quien también es conocido como ********* o *********, se

encontraban trabajando al interior del bar denominado Guingue, el cual se encuentra ubicado en calle ***** del Barrio de *****, de la Colonia Centro, del Municipio de *****, *****, cuando siendo aproximadamente las cinco horas con cincuenta minutos de la tarde, la víctima tuvo una discusión con la acusada de nombre *****, motivo por el cual ***** comenzó a insultar a la víctima de nombre ***** conocido como *****, diciéndole que era un puto sidoso, y que le iba a dar en la madre y que le iba a marcar a ***** para que le viniera a dar en la madre, por esa situación fue que ***** comenzó a hacer llamadas telefónicas en las cuales le decía al diverso acusado que viniera a darle en la madre a *****, motivo por el cual aproximadamente a las seis de la tarde, el acusado *****, arribó al bar el guingue y se acercó a donde se encontraba la víctima conocida como *****, y una vez que estuvo con la víctima comenzaron a discutir, sin embargo *****, decidió retirarse del lugar y una vez que se iba retirando, la acusada ***** se acercó al acusado *****, y le comenzó a decir que le diera en la madre, que se la chingara, y por ese motivo fue que el acusado *****, ante dicha instigación, se regresó al bar y se sentó cerca de una mesa donde se encontraba la víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 77

***** (***** O *****), pidió una cerveza, una vez que estaba sentado tomando la cerveza, la acusada de nombre ***** de nueva cuenta se acercó a la mesa donde ya estaba sentado ***** instigándolo nuevamente y le comenzó a decir “chingalo, dale en su madre”, sacando el acusado un arma de fuego y comenzó a accionarla en contra de la víctima ***** (***** O *****), provocando que perdiera la vida a consecuencia de una laceración meningo encefálica, consecutiva fractura de cráneo, consecutivo a dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, para posteriormente ambos acusados salieron huyendo del bar; con lo que adecuaron su actuar al tipo penal de homicidio calificado y su responsabilidad penal de ***** a título de autor material y de ***** como instigadora.

En ese contexto, como lo precisó el Tribunal emisor, la conducta desplegada por los acusados fue a título doloso, ya que aún y cuando sabían las consecuencias que su acción iba a producir, aceptaron la realización del hecho descrito por la ley.

Lo que se estima correcto, en razón de que dos elementos distinguen al dolo directo:

Primero: Que el sujeto activo se represente el resultado típico como algo seguro; y

Segundo: Que el sujeto activo quiera la efectiva realización del resultado típico.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes cuando argumentan que se violaron los principios reguladores de la prueba, para tener por demostrada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito por el que fueron sentenciados; ya que como se expondrá a través del estudio que se realiza en la presente resolución, de los elementos de convicción que se allegaron a la causa, con independencia de que en lo individual tienen eficacia probatoria, también se considera que de ellos derivan indicios incriminatorios, que al concatenarse entre sí de manera lógica y coherente, surge la prueba circunstancial con base en la cual se tienen por acreditada la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito aludido.

Resultando pertinente aclarar para una mejor comprensión de lo aquí resuelto y con la finalidad de cumplir con la obligación de observar la garantía de legalidad que debe imperar en el dictado de la resolución que nos ocupa, que el estudio de la acreditación de la responsabilidad penal del acusado ***** y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 79

la acusada *********, se realizará en momentos diferentes, atendiendo a la forma de intervención que se le atribuye en la comisión del delito a cada uno de ellos.

Por lo que respecta al acusado *********, se estima que de manera adecuada el Tribunal de Juicio Oral tuvo por demostrada su plena responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio calificado**, toda vez que del material probatorio existente, se advierte que éste intervino en el hecho delictivo a título de **autor material** en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de *********.

Responsabilidad penal que como lo refirió el A quo, se acredita con las siguientes probanzas:

Testimonial de *****, quien ante el Tribunal de origen declaró lo siguiente:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA

¿Me podría decir a qué se dedica?

Soy mesera, me dedico a ser mesera en bares.

¿Desde hace cuánto tiempo se dedica a esta actividad?

Desde hace 12 años.

¿Me podría repetir su grado de estudio?

Es hasta secundaria terminada.

¿Nos podría decir el motivo por el cual se encuentra aquí?

Vengo a dar mi declaración en lo que se refiere al asesinato a *****.

¿Cuándo fue este asesinato?

Fue ocurrido el hecho el 24 de junio del 2018.

¿Cuál es el nombre completo de ***?**

Es ***** el segundo el otro apellido no recuerdo.

¿Por qué la conoces como ***?**

Cuando yo la conocí bueno desde esa fecha de su homicidio, hasta cuando yo la conocí ya llevaba 3 años de conocerla en el “bar los 2 amigos” en ***** , ahí fue donde yo la conocí a ella por primera vez cuando yo recién inicié a trabajar ahí en el bar y obviamente si fuera esta fecha y ella estuviera con nosotros ya serian 4 años.

¿Por qué se hacía llamar ***?**

Como sabrán ***** conocida como ***** obviamente trabajaba en bar también de igual manera, siendo una persona Tras género en el cual sabemos que cuando alguien quiere tratarse de esa manera siendo de diferente sexo opuesto a lo que realmente es pues se da la presentación ante la sociedad como una mujer, como una dama precisamente para no ser señalada o agredida físicamente de ninguna forma por las selecciones sexuales que tenga o sus preferencias.

¿En ese tiempo como era la apariencia de ***?**

Bueno ella era alta, de tez morena, cabello chino, a decir verdad, como una vestimenta de mujer, muy llamativa, muy atractiva, era tenía sus cualidades era muy carismática.

¿Cuáles eran las actividades que realizaba ***?**

Bueno dentro del trabajo de igual manera que la mía atender a los clientes cuando llegan a la mesa, darles el servicio tanto si fuera de botana como si fuera de alguna bebida ya sea de ingesta de alcohol o sin alcohol, la preferencia va variando según el cliente y obviamente proporcionar nuestros servicios por si quieren una compañía este como dama de compañía, prácticamente para que pudieran distraerse, tomar con nosotras, platicar de cualquier cosa, ahora sí que salirse un poco de la rutina de su vida cotidiana de las personas.

¿En dónde se encontraba *** ese día?**

Ella se encontraba en ahí el Bar el Ginge.

¿Dónde se encuentra este Bar?

Ese se encuentra en la calle ***** , en la Colonia ***** del Municipio de la colonia Centro pues del Municipio de ***** *****.

¿Nos podrá dar una referencia del lugar?

Aun lado de ella, del bar esta la terminal de autobuses que van para ***** , en frente está otro Bar botanero que se llama mi oficina y prácticamente viene cerca para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 81

*ir a dar la vuelta hacia la calle Reforma donde están otros bares que se llaman "*****" y la terminal.*

¿Usted desde hace cuánto tiempo trabajaba en ese lugar?

Bueno desde esa fecha cuando yo ingrese ya llevaba aproximadamente un año y medio entre yo a finales de enero del año anterior.

¿Y ***?**

A no sabría decirle de eso, pero este cuando yo me retire de trabajar en el bar de los dos amigos me ausente por un tiempo estimado de 6 meses aproximadamente, este deje de trabajar hasta que obviamente decidí volver a trabajar en lo mismo, por escasos recursos económicos, como soy madre soltera fue en una de esas salí en busca de trabajo y yo ahí la tope a ella y me invito trabajar con ella.

¿Nos habla del día 24 de junio del 2018 este a qué hora paso todo esto?

A bueno los hechos fueron ocurridos a partir de las 5:30 de la tarde a lo que fueron hasta las 6 y mi declaración fue como a las 8:5 de la noche casi, mi entrada de trabajo fue a las 3 de la tarde.

¿Cómo fue que se desarrollaron estos hechos?

*Bueno cuando yo llegue al Bar el Ginge yo llegue precisamente pues a trabajar como cualquier otro día normal, ese día se me había hecho tarde la hora de entrada obviamente es temprano desde que se abre desde las 12 del día aproximadamente empiezan actividades de abrir el lugar para hacer el aseo, pero yo llegue ese día tarde me sentía cansada, llegue como a las 3 de la tarde, llegue directamente este pues me disponía arreglarme, pero no me arregle, sino que ya estaba ahí alguien conocido, un cliente, el cual pues me invito acompañarlo un rato y yo estaba ahí sentada tomando con él, en ese entonces pues llegó un cliente que también estuvo, ya venía en estado de ebriedad, y lo estuve atendiendo para ponerle música en la rocola, para ese entonces yo ya había pasado a saludar a mis compañeras que estaban en el trabajo, entre ellas estaba pues *****; estaba *****; estaba *****; África, el dueño del bar no estaba había salido, pero al parecer ya había llegado él antes, no obviamente tenía que abrir el lugar, precisamente esta ***** estaba ocupada tomando con alguien en la parte de la segunda sección del Bar, yo la saludé normal hasta que ella se desocupó y empezó a tomar prácticamente con el señor que venía tomado, al que le estaba yo ayudando a ponerle música a la rocola y después de eso yo me desocupe de donde estaba, se fue el quien conozco y había llegado otro que también conozco y me senté a tomar con él en la segunda sección, ***** estaba*

sentada en la mesa que está junto al baño de hombres en la primera sección de la entrada al bar, yo estaba sentada en la parte de atrás en la segunda sección, como a unos 2 metros de distancia aproximadamente de entre su mesa y la mía y empezó la riña entre ***** y ***** por el cliente, hubo palabras donde decían precisamente que al parecer que ella, era “un pinche puto maricon sidoso” y que pues al parecer pues ella no tenía, ella tenía “pito” no tenía “panocha” lo que una mujer debe de tener y todo para que precisamente el cliente dejara de invitarle precisamente a ***** porque obviamente hay muchos hombres que gustan de la compañía de una mujer no de un hombre vestido de mujer, entonces llegue a escuchar cuando el cliente también le llegó a decir “apoco si eres hombre” y ella le dijo no, no soy mujer, soy mujer, hasta estoy amamantando, ella utilizaba hormonas femeninas se las inyectaba en los pechos, así que el volumen de sus pechos era adecuado a lo que es una talla mínima en mujer y por el tal uso de cierto producto pues le salía leche de sus senos por así decirlo, entonces es la forma en la que ella le probó al cliente que supuestamente ella era mujer ya que el cliente pues se dispuso a mamarle las tetas y probó obviamente su lactosa dijeran por ahí como mujer lactante aunque no eran más que simplemente hormonas, después de eso ella ***** le estaba diciendo que se callará, le estaba diciendo a ***** pues que se callara, que no se metiera con ella que porque iban a salir mal y que se callara, ella seguía no sé qué cosa, que sigues siendo un pinche puto maricón, que tienes pito” y él otro que no se da cuenta, entonces yo estaba atendiendo al cliente y el cliente estaba también escuchando la riña y entonces le dije espérame vamos a ver qué onda, que pasa y seguía escuchando cuando ella le dijo tú cállate me das asco le estaba diciendo precisamente ***** a ***** , por lo mismo que también en un bar se hacen sexo servicios y ***** era de las personas que entraba constantemente al cuarto al igual que pues ***** lo llegaba hacer pero más como en privado por así decirlo, ella directamente entraba al cuarto y pues era conocido saber de parte de ella por muchos clientes y las cosas que se escuchaban que al parecer lo hacía hasta por 50 pesos, sin condón, entraba unas, dos o tres veces al día.

¿Qué fue lo que se continuaron diciendo entre *** y *****?**

Después de que seguían diciéndose las mismas frases de que era un puto y todo eso y de que a ella le daba asco y todo eso, ***** se acercó a preguntarme que donde estaba, ya que ***** ya no estaba justamente a un lado de mí, porque cuando le estaba diciendo estaba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 83

*ella practicante de este lado, yo estaba viendo al cliente así prácticamente, y ella estaba acá de este lado pegado a lo que es la puerta para la primera sección, mientras ***** estaba abajo, entonces cuando ella se retira ella se va para la parte posterior donde está el pasillo que va directamente para el baño de mujeres y fue cuando ***** se levantó y me dijo adónde se fue dice, le digo no se mana creo se ha de ver ido para allá atrás para el baño, no se, me dice porque, no es que le anda diciendo al cliente que soy un hombre, que no se que cosa, y me dice ahorita voy arreglar ese problema con ella, porque a mi no tiene que estarme diciendo si soy o dejo de ser, entonces ya fue que ella se fue para allá atrás, y fue cuando empecé a escuchar la riña donde estaban, precisamente África le estaba diciendo que se separaran, que se tranquilizaran, me pare y fue cuando yo vi al asomarme, que cuando ***** le dio una bofetada a ***** , entonces yo no quise descuidar a mi cliente por andar en el chisme así que me regrese nuevamente a mi asiento y me preguntó precisamente el cliente qué pasó, le dije no pues ya se andan ahí agarrando de seguro, me dice ha, no pues los pleitos, y le digo no pues ya vez pues las cosas, las envidias nada más por un cliente porque no invita, pero pues ni modo, entonces fu cuando el se, seguíamos tomando, ***** regreso a su mesa cuando las separó esta África que les dijo que se separaran, se regresa ella a su mesa, se sienta con el cliente, empieza a seguir tomando y ya fue cuando regresó ***** sobándose la mejilla con uno tono como queriendo llorar y con coraje diciéndole que se las iba a pagar, dice no pero me las pagar dice, al final de cuentas eso no se va a quedar así, entonces agarra y le dice no pues sabes que, no va a ser la primera ni la última “te va a cargar la verga”, te va a cargar la chingada, entonces como ella se había puesto nuevamente a un lado de mi, pero atrás fue cuando yo voltéé y le dije a quien le dices eso nena y ella se acerca y me dice a ti no manita es a ese “pinche puto maricon” pero se lo va a cargar la verga, porque a mí nadie me va a tocar, y ya fue que el cliente pues empezó ésta loca no, entonces yo agarré pues ya no sé, cada quien sabe lo que habla y, sabe porque lo hace, porque lo dice, además que ahora sí que debió haber pensado primero no antes de decirlo, el cliente se dispuso a retirarse, ***** seguía todavía sentada tomando con el mismo cliente, yo me pase a retirar para cambiarme en la tercera sección, me cambie y fue que me salí para ir a comer, entonces me puse en la parte de lo que es la cocina, prácticamente de donde estaba ***** , yo estaba prácticamente a un costado, nos dividía nada más el hecho de que esta así, como aquí, si ******

estaba aquí, yo estaba ahí donde esta la puerta, entonces ***** empezó a estar hablando por teléfono y fue cuando llegue a escuchar que dijo no este ya me tiene “hasta la madre”, “quiero partirle su madre”, y que no se que cosa, ven a darle en su madre, entonces ella andaba como nerviosa, ansiosa no sé cómo, pero hablaba por teléfono a cada rato, colgaba la llamada y seguía llamando, llamando, y llamando, entonces yo me dispuse a comer y fue cuando al poco rato vi que llego un hombre, por la sombra, yo vi la sombra y volteo y fue precisamente cuando vi al que obviamente le disparó a ***** , este él entró y fue cuando vi a ***** que venia del pasillo del baño de las mujeres, entonces yo noté cuando ella se le quedó mirando como así y, veo que el otro entra y le hace también así, como diciendo pues que onda no, ya fue cuando ella le hizo la expresión, la seña de gestos que le hizo así, como diciendo acá está a la vuelta, entonces yo me quedé así como que, aquí va a ver un problema no, y dije aquí va a haber un problema, entonces deje mi platillo de comida y yo me retire hacia donde está la barra y fue cuando le dije África y le dije oye “nena” no sé si son mis alucinaciones o yo que sé le digo, pero yo creo que a a ver problema aquí, dice porqué, le digo no pues, ahorita acaba de llegar el muchacho éste y ahorita está en el baño, le digo pero al parecer se trató ahorita con ***** y no sé si sea por el problema que ahorita se suscitó con ***** , deberías de ver eso para que le pudieras hablar a la policía, antes de que suceda algo malo, pues mejor hablarle a la policía y que se lleven a quien se tengan que llevar, aunque sea por riña, evitar el problema pues, entonces me dijo ella no pues donde está, le digo pues está en el baño, dice no pasa nada, pero para ese entonces fue cuando llego ***** , no me había dado cuenta y le digo tú sabrás le digo, pues porque evitémonos problemas, estamos en lugar de trabajo, entonces fue cuando agarre y escuche la voz de ***** cuando me dijo que qué pasó y le digo hay nena me asustaste, dice que qué pasó, le digo pues no se nena, pero creo que vienen y te van a madrear, me dice y eso, quién me va a madrear, el muchacho que acaba de entrar al baño, no no lo ví, ví a alguien que entró pero ni siquiera, le digo no pues tu estas ocupada tomando con el cliente, y ella estaba con el cliente, así mirándolo, el baño de los hombres estaba justamente a un lado del cliente, y obviamente si ella lo hubiera pudiera ver, nada más hubiera visto la espalda y no le hubiera visto el rostro en el momento, entonces fue cuando me agarró y me dijo, no pues ahorita haber que pasa, a ver si sí me va hacer algo o no, le digo pues nena nada más cuídate, pues quien sabe. no, evitemos que te pase algo, entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 85

*fue cuando agarre y yo me retire, le digo pues me paso a retirar, voy a seguir comiendo, yo ya te avise, ya hice lo que tenía que hacer, san se acabo, y ya fue precisamente que salió al poco rato, el muchacho del baño y para ese entonces cuando yo estaba comiendo que regrese a donde está mi mesa del plato de comida, vi que ***** había dado la vuelta, mientras yo estaba en la barra, fue cuando ***** se había subido a la segunda sección y se quedó parada en la puerta, el baño como dije está aun costado de la puerta prácticamente, como un pequeño tramo no es mucho, un metro cuadrado por así decirlo, y fue cuando yo vi ***** que le estaba haciendo, lo vio al muchacho que estaba en el baño, y le hizo así como diciendo es ella, la que esta ahí abajo, ella la que está ahí, ella ya se había regresado con su servio, porque había llevado dos cervezas a su mesa, una para ella y una para el cliente, y ya fue cuando yo agarré, y me quedé nada más mirando y, dije pues yo ya hice lo que tenía que hacer, como persona, como amiga, como trabajadora ya no era cuestión mía, yo ya había hecho lo posible por evitar el problema, entonces cuando el muchacho sale, él va caminando como mirando, el espacio donde ella estaba, viendo que había en la mesa, con quien estaba y como estaba, entonces fue cuando ella se para y le dice qué vienes hacerme algo, si me vas a madrear, hazlo de frente, no lo vayas a querer hacer por la espalda, entonces fue cuando yo noté que habían quedado justamente aun lado de mi, del mismo pasillo y cuando ella le dio una cachetada a él, entonces escuché cuando él le dijo no, yo nada más vine al baño, entonces fue cuando agarro, y pues ella empezó a decirle todavía no, pues si eres muy hombrecito, hazlo de frente, si me vas agredir hazlo frente a mí, no lo hagas de espaldas, ya fue cuando él agarro y dice yo nada más venía a tomarme una cerveza, entonces fue cuando él ya se iba y sale ***** y le dice que ven a darle en su madre no seas "puto", entonces se regresa él, al poco rato como, al poco ratito no tenia mucho, unos 10 minutos tal vez máximo, cuando él se sienta en la mesa, se pide una cerveza y ya se le acerca y le dice no, dale en su madre, entonces yo estaba atendiendo una mesa cuando se retiraron dos personas, me dispuse a levantar los envases y ya nada más iba a regresar por el servicio de lo que es el servilletero, el salero, las salsas,, y ya fue vi cuando él se sentó a esperar su cerveza, cuando se la entregaron, pues yo me quede sentada casi frente a él mirándolo, le dio el trago a la cerveza, deje ya el primer servicio de los envases, iba a dejar el segundo, noté que le dio el trago a la cerveza y cuando voy agarrando las demás cosas, fue cuando precisamente escuche como cuetes, entonces yo al estar de esta manera en posición,*

así hacia la mesa, ***** estaba de este lado, en la mesa, una distancia de 2 metros, él señor estaba sentado en la parte de atrás, cuando yo estaba recogiendo los envases, ***** estaba en la segunda sección todavía, entonces cuando yo recojo lo saleros, todo eso que ya estaba reuniéndolos, escucho yo como cuetes y volteo a ver hacia el piso, precisamente porque yo dije los cuetes debe estar cayendo en el piso, entonces cuando yo veo y veo al piso, no había nada, sino que volteó a ver hacia al costado y fue cuando yo vi precisamente al señor Andrés, que se había parado en la mera esquina, ***** estaba sentada aquí, el cliente estaba acá, él estaba en la esquina de esta mesa, de la misma mesa de ***** , porque él estaba sentado en contiguo, en la mesa que está aun lado, mirando obviamente hacia el lado para ver hacia dónde estaba ***** , él se para aquí y fue y fue cuando el agarró y apuntó, traía una arma pequeña como cromada, chica de mano pero cromada, y vi cuando le estaba apuntado, entonces yo volteó a ver a ***** y veo cuando ella hace este movimiento así en el pecho como cubriéndose, y veo cuando en ese momento como que se para y cae, entonces yo cuando volteo a verlo, él siguiendo así, vi que el cliente salió corriendo hacia arriba, él cliente a pesar de que estaba tomado, porque ya llevaba como unas 16 cervezas aproximadamente, el cliente ya estaba subiendo corriendo, al parecer yo creo que le había tocado algún disparo porque note cuando él como que falseó al subir los escalones, entonces ***** cae y el agarra y me apunta a mí, gira y me apunta, entonces fue cuando yo le dije, no a mí no me mates, yo no te hice nada, entonces él va agarrando y va bajando el arma lentamente y va empezando a caminar, cuando yo corrí hacia la parte, para irme hacia la barra del bar, no vi a nadie, entonces fue cuando yo me pregunte qué hago, yo corro hay un pequeño poste, que está precisamente entre la mesa donde el cliente estaba sentado, pero es un poste de 1 metro cuadrado o menos, es que el lugar es antiguo, entonces yo corro y veo en la segunda sección cuando él va caminando con el arma abajo, queda prácticamente mirando así frente a ***** y hace esto, y apunta y dispara entonces yo me abalanzo y me aviento abajo de la barra, donde precisamente estaba África, Bimbo y me metí yo ahí, sobre de ellos, hasta me dijeron metete, metete y me cubrí y esperamos ahí, hasta que al poco ratito, ósea cuando dejamos de escuchar los disparos, fue cuando empezamos a gritar ya se fue, ya se fue, y ya no queríamos salir para ver si ya se había ido, sino por el mismo instinto de querer salir de ahí, del lugar, porque no sabíamos si iba, si seguía ahí, si nos iba a disparar, si iba hacer algo, pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 87

*yo agarré mi bolsa de la parte de arriba del refri, porque ahí siempre la tenía, agarré mi bolsa y, fue cuando yo me dispuse a querer salir, cuando yo vi que precisamente él señor había salido junto con ***** del bar, entonces fue cuando yo me metí a la terminal de los Tepoztecos, me hice un cambio rápido, porque traía yo falda, entonces me hice mi cambio de ropa rápido, para salir apropiadamente ante el público, ya que como no me gusta que sepan a lo que me dedico, quiero que esa parte de mi vida sea muy privada.*

¿Usted ya conocía este sujeto el que llamó por teléfono ***?**

Si, ya lo había visto anteriormente, lo había visto tanto físicamente, como también, no lo trate, pero ella hablaba de él que era su hermano.

¿Quién te hablaba de él?

¿Esto cuando te lo dijo ***?**

Cuando llego a comentarme que al parecer tenía incesto con su hermano.

¿Cuántas ocasiones lo habías visto?

en varias ocasiones realmente no sabría decirle, pero si fueron varias ocasiones que lo llegue a ver, hasta esa vez, yo lo había visto que luego iba a dejarla, pero realmente no sabía que era su hermano, hasta que me dijo que era su hermano y por el hecho de que él iba a verla por el incesto que tenían como no se que relación tengan.

¿Cómo vestía ese día al que refieres que es hermano de ***?**

Traía un pantalón azul oscuro, tipo vaquero, traía una camisa tipo vaquera de cuadros, color azul con detalles rosas, blancos, una camisa de esas que se ponen ya a la actualidad las personas.

¿A qué hora llego esta persona aproximadamente?

Fue casi entre las 5:40, 5:45 aproximadamente.

¿Con quién se encontraba *** en ese momento cuando llego esa persona?**

Estaba ella con su cliente

¿Es el cliente que referiste que salió corriendo del lugar?

Si.

¿Todo lo que nos manifestó ahorita lo plasmó en su entrevista?

Si.

EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN

¿Me podría decir que es lo que tiene a la vista?

Mi declaración.

¿Qué es lo que está en todas las hojas?

Mi nombre con mi firma

¿En esa parte a que sujeto se refiere?

Al señor Andrés

¿Por qué en declaración nos manifiesto que le había dado una cachetada *** al señor?**

Es que han pasado más de 8 meses, obviamente si en la declaración tengo eso estipulado es porque así fueron los hechos, pero quiero que sepan que después de 8 meses a veces las cosas pueden olvidarse a uno, de algún detalle .

¿A qué distancia se encontraba de estas personas cuando empezaron a discutir?

Seria unos 2 metros y medio o 3 máximo.

¿Quién se le acercó a decirle cosas al señor Andrés?

¿Nos podría decir de manera concreta que fue lo que le dijo la señora *** a esa persona?**

“Chingalo dale en su madre”, eso fue lo que le dijo.

¿De qué manera se lo dijo?

Se le acercó y se lo dijo al oído, casi, pero la voz de ella no está muy delgada que digamos, ella habla con cierta forma, casi gritando las cosas, con agresividad.

¿Usted en su acta de entrevista asentó literal que *** le dijo a su hermano dale en su madre?**

Si, prácticamente en la forma en como se lo dijo es como incitando a algo malo, y eso es una forma, como podría decirle, las palabras tienen diferentes tipos de efecto según en la forma de cómo se digan, y la forma en como lo dijo es como queriendo terminar ese momento para eliminar la amenaza que ella sentía hacia *****.

¿Esa situación la asentó en su entrevista?

Creo que si lo habré hecho.

EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué es esto lo que tiene a la vista?

Es mi testimonio.

¿Esto lo que esta acá?

Mi firma y mi nombre.

¿Por qué hace rato te referiste con un creo?

Porque, la forma en la que ella se dirigió hacia él, la forma en como estaban sucediendo los hechos desde el principio con el acontecimiento del pleito entre una y otra, el hecho de que conozco ***** y al mismo tiempo que conozco a *****.

¿Desde hace cuánto tiempo conoces ***?**

Al mismo tiempo que conocí a ***** , la conocí también en el Bar de los 2 amigos en *****.

¿Ese día *** como venía vestida?**

Traía un mallon azul, con una blusa negra de manga corta y unos tenis color negro y siempre trae puesta una colleta.

¿Dónde se encuentra en estos momentos ***?**

Esta ahí sentada trae suéter color amarillo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 89

¿Dónde se encuentra ahorita el hermano de ***?**

Esta justamente aun lado de ella sentado, el que ésta también vestido de amarillo.

¿*** ese día como vestía?**

Traía un vestido negro, con uno tipo torera, un saquito negro y unos tenis converse tipo botines, plateados.

¿Cómo te percataste que *** y su hermano se iban del bar?**

Fue cuando me levanté precisamente y agarre mi bolsa para salir.

¿Por qué sabes que se iban juntos?

Porque salieron simultáneamente y de una forma apresurada.

¿Puedes nombrar que personas se encontraban en el interior del bar?

*Estaba África, estaba bimbo, estaba Dayana, obviamente ***** que ya estaba tirada en el piso, estaba su servidora y estaban unos clientes que también note cuando se fueron corriendo del bar.*

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA ASESORA JURÍDICA.

¿Nos puede describir el lugar cual es la primera sección, cual es la segunda y tercera sección?

La primera sección es la entrada del bar, tienen 2 puertas frontales, precisamente una es más amplia que la otra, la más pequeña es donde está justamente la entrada de donde está la barra y el refrigerador de las cervezas, la segunda puerta esa va directamente hacia las mesas, esa tiene un espacio de al menos lo que divide la barra, la cocina y dentro de lo que es la barra y la cocina, el mismo espacio es de las mesas para los clientes, es donde está precisamente el baño de los hombres, esa es la primera sección, la segunda sección es pasando subiendo las escaleras, casi del mismo tamaño de lo que es un cuarto de estancia con otras mesas, ahí están precisamente las escaleras que van subiendo para el cuarto que está situado en la aparte de arriba de donde está la primera sección, hay una puerta a un costado, si estoy subiendo sería mi mano izquierda y ese es el pasillo precisamente que va directamente de la cocina para el sanitario de damas, en ese mismo pasillo, está la tercera sección, que es igual el mismo tamaño que la segunda sección, ese es ahí donde ocupaban como tipo bodega para guardar las cajas de cervezas vacías, sillas, mesas o para que una de nosotras nos pudiéramos meterme ahí para maquillarnos, vestirnos, arreglarnos y justamente detrás de eso está lo que es el lavadero, la pileta, y el baño de damas, viene precisamente una parte donde ahí unas

escaleras que no se ocupan realmente, porque esas van a dar el techo de lo que es el baño, pero no es necesario subir a esa área.

¿Qué visibilidad tienes si estas en la segunda sección hacia la primera sección?

Se ve al menos lo que es la barra, la entrada de la barra, la entrada de donde vienen las mesas de la primera sección y la parte donde está el baño de los hombres de las primeras mesas que están ahí.

¿Cómo era la relación laboral entre *** y *****?**

Pues realmente nunca fue buena, nunca se llevaban bien, porque ***** era *****, ***** siempre andaba alegre, siempre era muy cariñosa con los clientes, hacia alguno que otro baile, para la motivación de la pupila del cliente, era buena onda y de ***** siempre fue apartada, siempre ha sido una persona que nada más ahí se queda, no habla sino le hablas y si le hablas y aunque sea algo un saludo normal, si ella no te quiere saludar no lo hace, es muy enojona ella y siempre andaba peleando por lo regular con ***** por los clientes, porque preferían más tomar los clientes con Katty siendo hombre que tomar con ella que era mujer, y era más accesible tal vez en las mismas situaciones del ámbito sexual.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

¿Tú hace rato referiste que *** se molestó porque ***** le dijo a su cliente que ***** era un hombre es correcto?**

Estaba molesta.

¿El motivo era porque *** estaba gritándole a ***** que era hombre para que escuchara su cliente es correcto?**

Sí.

¿Tú refieres que rendiste eso en tu declaración?

Dije que ***** inicio el pleito precisamente con ***** diciéndole que era un pinche puto, maricon sidoso, no dije que era directamente para que el cliente lo escuchara realmente, simplemente lo hacia por coraje y tenia ganas de seguir la discrepancia con ella.

¿Tú dijiste que el cliente le pregunto a *** si era hombre?**

Si le pregunto a ella, el cliente perdón a *****.

¿Tú esa circunstancia de que el cliente le preguntó y de que incluso ***** le demostró que en realidad era una mujer, la plasmaste en tu declaración?

No, no lo comenté.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 91

¿ Hace unos momentos el Agente del Ministerio Público te puso a la vista tu declaración, tú le referiste al Agente del Ministerio Público que ya han pasado más de ocho meses y que se te pudo olvidar algún detalle es correcto?

Si.

¿Tú le referiste en tu declaración al agente del ministerio público que cuando ** se le acercó al muchacho tú dijiste creo que le dijo chingalo es correcto?***

Si.

¿Referiste que cuando ya estaba tirada ** el sujeto le disparo es correcto?***

Si se acercó a ella viéndola en el piso y le volvió a disparar.

¿Tú asentaste eso en tu declaración?

Si.

EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN

¿Esto que te pongo a la vista que es?

Es mi declaración.

¿Por qué la reconoces?

Porque tiene mi nombre y mi firma.

¿Entonces en tu declaración no estableciste que viste ya estando en el suelo el cuerpo de ** le disparó?***

Al parecer no.

¿Tú referiste que el sujeto le dijo a ** que solo iba por una cerveza es correcto?***

Si.

¿Cuánto tiempo estuvo ese sujeto en ese lugar?

Es que depende, como, según el momento estuvo en el lugar en los disparos de rápido no necesitaba mucho tiempo.

Yo te estoy preguntando en ese momento cuando él le dice que únicamente iba a tomar la cerveza.

Cuando él se sentó a tomar la cerveza de ahí me está preguntando.

Estaría unos diez minutos a lo máximo.

¿Y en ese momento cuando él estuvo tomando la cerveza en dónde estaba **?***

En la segunda sección.

¿Es decir no estaba con él?

Ella se había parado a la segunda sección, cuando posteriormente ella se acercó a él.

Pero cuando él está tomando la cerveza.

Ella se volvió a ir a la segunda sección.

¿Cuándo tiempo sucedió desde que llegó la persona como tu refieres el hermano de Andrés al momento que éste según tú hace los disparos?

Habrá pasado una media hora.

Es decir el sujeto llegó, pasó una media hora en ese lugar, hasta que hace los disparos.

Hace unos momentos la defensora le hizo un ejercicio donde Usted asentó que en su declaración no había puesto que se había percatado que le había hecho un segundo disparo cuando la víctima estaba tirada, porque no asentó eso en su declaración.

Estaba nerviosa me impacto mucho lo que ví pero aún así no negué haberlo visto el hecho el suceso, aunque alguien consiente pensante y para su propio criterio y su propia seguridad negaría haber visto algo, pero si yo no lo comenté eso, no fue porque no quisiera dar el detalle sino que simplemente yo di mi declaración y estaba el entrevistador y el Agente que estaba entrevistándome estaba escribiendo y me decía que le dijera un poquito más lento para él lo escribiera y si el no lo escribió ya no fue cosa mía.

Tú refieres hace un momento que estabas muy nerviosa, que el que te estaba tomando la declaración te decía que fueras más despacio, tú leíste tú declaración cuando la firmaste.

Me imagino que debí haberla leído

Que tú te pudiste haber percatado al momento en que leíste tu declaración que te faltaron algunas circunstancias que ahorita estas diciendo es correcto.

Nada más ese detalle.

Deposado al que se le concede valor probatorio de indicio incriminatorio, de acuerdo con los numerales 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al advertirse de su declaración que a **Beatriz**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 93

Espinobarros Andrade, le constan los hechos sobre los que rindió testimonio de manera directa, por haberlos presenciado por medio de sus sentidos, ya que el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, se encontraba trabajando en el interior del bar denominado “Guingue”, que se encuentra ubicado en Calle *****, de la Colonia *****, del Municipio de *****, *****, en donde realizaba labores de mesera y en ocasiones de dama de compañía si el cliente lo requería, que conocía a ***** (*****), porque era su compañera de trabajo, quien también se encontraba laborando en la negociación el día de los hechos, ya que ambas realizaban las mismas actividades dentro del Bar.

Arrojando su testimonio indicios útiles que permiten evidenciar que fue el acusado *****, quien el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, privó de la vida al pasivo, ya que como se aprecia de la declaración de Beatriz Espinobarros Andrade, ésta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, llegó a trabajar al Bar como a las tres de la tarde, por lo que se percató de la problemática que surgió entre su compañera ***** y *****, retirándose al lugar en donde se encuentra ubicada la cocina, ya que iba a comer, dándose

cuenta al poco rato de que se dispuso a comer, que llegó un hombre, que se dio cuenta de ello, por la sombra, ya que vio la sombra y volteó, y que fue precisamente cuando vio al que le disparó a *****; siendo ella quien le comentó a ***** que creía que el muchacho que acababa de entrar al baño, la iba a madrear.

Siendo la declarante quien presenció cuando ***** se levanta de donde estaba sentada, y le dice al “muchacho” – qué vienes a hacerme algo, si me vas a madrear, hazlo de frente, no lo vayas a querer hacer por la espalda, viendo cuando ***** le dio una cachetada al sujeto, quien le contestó que no, que él solo había ido al baño, diciéndole ***** que si era muy hombrecito, que lo hiciera de frente, que si la iba a agredir lo hiciera de frente, que no lo hiciera de espaldas, contestándole que él nada más venía a tomarse una cerveza, sosteniendo la ateste que cuando éste ya se iba, salió ***** quien le dijo ven a darle en su madre no seas “puto”, por lo que éste se regresa, y transcurridos aproximadamente diez minutos se sienta en la mesa y se pide una cerveza, acercándose ***** quien le dice no, dale en su “madre”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 95

Dándose cuenta Beatriz porque estaba atendiendo una mesa, y se dispuso a levantar los envases, que cuando le entregaron su cerveza a el “muchacho” le dio un trago, y que cuando ésta iba a dejar el segundo servicio, notó que le dio otro trago a la cerveza, y que cuando iba agarrando las demás cosas, fue cuando escuchó como cuetes, por lo que al estar en posición hacia la mesa, ***** estaba de este lado, en la mesa, a una distancia de dos metros, estando sentando el sujeto activo en la parte de atrás, cuando ella estaba recogiendo los envases, y ***** estaba en la segunda sección todavía, y que cuando ella estaba recogiendo los saleros, escuchó como cuetes, y que volteó a ver hacia el piso, sin que viera nada, que fue cuando volteó hacia el costado, cuando vio al señor Andrés, que se había parado en la esquina, que ***** estaba sentada aquí, el cliente estaba acá, que él estaba en la esquina de esta mesa, de la misma mesa de ***** , porque estaba sentado en contiguo, en la mesa que estaba aún lado, viendo hacia donde estaba ***** , y que cuando él se paró aquí, fue cuando el agarró y apuntó, que traía un arma pequeña, como cromada, chica, de mano, pero cromada, y que vio cuando le estaba apuntando a ***** , por lo que ella voltea a ver a ***** y ve cuando

ella hace este movimiento, así en el pecho como cubriéndose, y ve en ese momento como que se para y cae, y que cuando voltea la testigo a ver al sujeto activo, seguía ahí, viendo que el cliente que se encontraba tomando en la mesa con ***** salió corriendo hacia arriba, creyendo ésta que le tocó algún disparo, porque notó cuando falseo al subir los escalones, que cuando ***** cae, Andrés le apunta a ella, que gira y le apunta, y fue cuando ésta le dice que a ella no la mate, que no le hizo nada, por lo que baja el arma lentamente y empieza a caminar, corriendo la declarante hacia la barra del bar, sin ver a nadie, preguntándose qué hacía, por lo que corrió y ve que en la segunda sección cuando Andrés va caminando con el arma abajo, queda prácticamente mirando así de frente a *****, y hace esto, apunta y dispara, por lo que ella se abalanza y se avienta debajo de la barra, donde se encontraban África y Bimbo, quienes le dijeron metete, metete, y que se cubrió, esperando ahí, y que cuando dejaron de escuchar los disparos, fue cuando comenzaron a gritar ya se fue, ya se fue, y que cuando se dispuso a querer salir vio cuando él señor había salido junto con ***** del bar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 97

Además de que la ateste sostuvo que ya conocía físicamente al señor Andrés, que lo había visto en varias ocasiones, porque luego iba a dejar a *****, pero que no tenía conocimiento de que era su hermano hasta que ésta se lo dijo, que el día de los hechos éste traía un pantalón azul oscuro, tipo vaquero, una camisa tipo vaquera de cuadros, color azul con detalles rosas, blancos que llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 5:40 0 5:45 aproximadamente, que desde el momento en que llegó hasta el momento en que le dispara a ***** habrá pasado como una media hora, explicando que el sujeto llegó, pasó una media hora en el lugar hasta que hace los disparos.

Asimismo con su testimonio quedó evidenciado que los hechos en que perdió la vida *****, y en los cuales tuvo participación directa el acusado, ocurrieron el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en el lapso de tiempo comprendido entre las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, que el sujeto pasivo traía puesto un vestido negro, con un saco negro tipo torera, y unos tenis converse tipo botines de color plateado, que en el interior del bar cuando ocurrieron los hechos con independencia de la declarante, y de ***** y

Andrés de apellidos Méndez Guzmán, también se encontraban África, Bimbo, Dayana, ***** (víctima) que ya estaba tirada en el piso, y unos clientes que se fueron corriendo del bar, así como también se puede establecer lógicamente de acuerdo a lo declarado, que el sujeto activo le disparó al pasivo cuando se encontraban en el lugar identificado como la primera sección de la negociación, la que de acuerdo a la ateste se encuentra distribuida de la siguiente forma – Es la entrada del bar, tiene dos puertas frontales, una es más amplia que la otra, la más pequeña es donde está la entrada de donde ésta la barra y el refrigerador de las cervezas, la segunda puerta va directamente a las mesas, esta tiene un espacio de al menos lo que divide la barra, la cocina, y dentro de lo que es la barra y la cocina, el mismo espacio es de las mesas para los clientes, es donde está el baño de los hombres–.

Sin que se encuentre desvirtuada la imputación firme y directa que realiza la Ciudadana **Beatriz Espinobarros Andrade**, sobre la persona del acusado ***** de haber sido quien el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, en el lapso de tiempo comprendido de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 99

aproximadamente, cuando se encontraba en el interior del bar denominado Guingue, realizó varios disparos con arma de fuego al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de ***** conocido como (***** o *****), provocándole la pérdida de la vida.

Sin que pase inadvertido que la defensa particular en el contrainterrogatorio que le practicó a la testigo, pretendió evidenciar contradicción sobre su deposado, respecto a que la ateste no había declarado ante el Agente del Ministerio Público que Andrés se hubiera acercado a la víctima cuando ésta ya se encontraba en el piso, y le volviera a disparar; Circunstancia que en nada afecta a la imputación que le realiza la declarante, tomando en consideración que no solo es el dicho de la ateste lo que respalda que al pasivo del delito recibió varios impactos de bala, sino que científicamente se encuentra demostrado con el desahogo de la pericial en medicina legal que el cuerpo de la víctima presentaba siete heridas producidas por proyectil único disparados por arma de fuego en su modalidad de orificio de entrada; lo que sirve para corroborar la veracidad del deposado.

De igual forma, no se le puede restar valor probatorio a su testimonio, con apoyo en el hecho de que hubiera manifestado que como ya habían pasado ocho meses de que rindiera declaración ante el Agente del Ministerio Público se le pudo haber olvidado algún detalle, tomando en consideración que dicha circunstancia es posible humanamente, además de que como se ha expuesto en líneas que anteceden, el contenido de la deposición que se analiza es basto y suficiente, para establecer un indicio incriminatorio que es útil para la construcción de la plena responsabilidad del acusado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye.

Testimonio de Beatriz Espinobarros Andrade, que se relaciona con la declaración que rindió la ateste **África Julieta Ocampo Pacheco**, en la que manifestó que:

INTERROGATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¿A qué te dedicas actualmente?

Le ayudo a mi hermano en su negocio en su bar.

¿En qué bar?

*Es un bar que está en Calle *****, Barrio de *****, creo parece que no tiene número.*

¿Cuál es la denominación de este bar?

Es un bar.

¿Cómo se llama el bar?

El Guingue.

¿En qué Municipio se encuentra este bar?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 101

En *****.

Dices que le ayudas a tu hermano ¿Cómo se llama tu hermano?

Miguel Ángel Ocampo Pacheco.

¿Tiene un apodo?

Le dicen el Bimbo.

¿Desde hace cuánto tiempo le ayudas a tu hermano?

Desde pequeño tenemos como diez años hemos tenido negocios.

¿Sabes por qué te encuentras aquí?

Porque soy testigo.

¿De qué fuiste testigo?

De los hechos que pasaron en el bar.

¿Cuándo pasaron estos hechos?

El 24 de junio.

¿De qué año?

Del 2018.

¿Qué paso en esa fecha en el bar?

Pues falleció mataron a *****.

¿A qué hora llegaste al bar?

Llego aproximadamente eran como las 4 de la tarde.

Cuando tú llegas ¿Quién estaba en el bar?

Estaba mi hermano, estaba Beatriz, Dayana, estaba yo y ***** y *****.

¿Quién es ***?**

Era una trabajadora de mi hermano.

¿Te sabes el nombre completo de ***?**

Nada más lo conozco por *****; su nombre no más sabía de hombre era Ángel.

¿Por qué dices que su nombre de hombre?

Porque él era un hombre, se vestía de mujer, pero él era un hombre, pero cuando se vestía de mujer se hacía llamar por *****.

¿Desde cuándo conocías a ***?**

Tiene como tres años que la conozco porque teníamos un bar en otra parte y trabajaba en un bar de al lado la conocí de vista, pero después con el tiempo se fue a trabajar con nosotros.

¿Cuánto tiempo llevaba trabajando en ese bar?

El de nosotros como dos años a tres años, más o menos.

Platicame ¿Cómo vestía ese día ***?**

Traía un vestido negro, un chaleco de manga cortita color negro, unos converse, color gris, así venia vestida.

Dices que también había una persona de nombre *** ¿sabes el nombre completo de *****?**

Nada más la conocía por *****.

¿Desde cuándo conoces a ***?**

Tiene como dos años que la conozco.

¿Por qué la conocías?

Porque trabaja con mi hermano.

******* y ***** ¿Qué era lo que hacían en el bar?**

Tomaban con los clientes.

Dices que tú llegaste aproximadamente a las 4:30 de la tarde ¿Qué fue lo que tú viste cuando llegaste al bar?

Primero mi hermano me dijo que iba a salir y me dejó a cargo de la barra, entonces yo estaba en la barra y escuche que estaban discutiendo, pero no estaban discutiendo tan fuerte, entonces no les tome importancia, pero como a los cinco minutos se escucha una pelea en el baño, yo fui al baño y se estaban peleando con groserías muy fuertes.

¿Quiénes se estaban peleando?

***** y *****.

Dices que se estaban peleando con groserías fuertes ¿Nos puedes explicar, aunque sean palabras inadecuadas qué era lo que ellas discutían?

Discutían porque ***** le decía a ***** que era un joto sidoso, mugroso, o sea cosas feas, que era un joto sidoso que iba a valer madre que le iba a hablar a su hermano para que le diera en su madre y ***** le soltó una cachetada a ***** , entonces lo que yo hice fue separar a ***** y ***** y les dije que se tranquilizara, le pedí a ***** que ya no le dijera nada porque ***** era hombre y le fuera a dar un mal golpe, entonces la separe y se tranquilizaron, de ahí ***** agarró y empezó hacer llamadas, y ya yo me fui a la barra, pero ya las había



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 103

*separado, ya de ahí ella empezó hacer llamadas y bueno escuchaba que le decía a su hermano, que viniera que porque ***** le había pegado y que viniera a darle en su madre, pero no le tomé importancia a eso, yo me fui a la barra.*

¿Por qué sabes que le estaba marcando a su hermano?

*Porque ella se lo dijo a ***** que le iba a marcar a su hermano para que le diera en su madre.*

Tú posteriormente a esto cuando le dijiste a ella que se calmara ¿hablaste otra circunstancia con ***?**

No, nada más le dije que ya no se le pelearan, que ya no se pelaran, porque ella era hombre y le fuera a dar un mal golpe, ya de ahí las dos se sentaron.

¿Qué fue lo que te dijo ***?**

Que ya no me metiera.

Esa situación ¿usted la asentó en su acta de entrevista que rindió ante la policía?

No recuerdo.

Si se la muestro ¿recordaría lo que *** le dijo a usted?**

Sí.

¿Entonces literalmente que fue lo que tú oíste que dijo *** o que le dijo ***** a esta ***** con relación de su hermano?**

Que le iba a venir a dar en su madre, que no sabía ni con quien se estaba metiendo.

¿Esa situación si la asentaste en tu acta entrevista?

Parece que sí.

EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN.

Señorita África ¿reconoce esto que esta acá?

Sí.

¿Qué es?

Mi firma y lo que dije.

¿Esto que está acá

¿Podría leer que dice aquí en comillas?

Pero ahorita va a ver pinche joto, ahorita va a venir mi hermano y te va a cargar la chingada.

Después de esto dices tú que escuchaste que esta persona estaba hablando por teléfono **¿Qué fue lo que decía ella al teléfono *****?**

Bueno, escuche que ella le decía ven a darle en su madre aquí está ese joto, ven a darle en su madre pinche joto sidoso, pero pues si ella le hablaba con palabras con coraje, pero pues yo la verdad no le tome importancia.

Esa situación lo que usted escuchó literalmente como lo acaba de señalar ¿lo asentó en su acta de entrevista en la policía?

Sí.

EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.

¿Me puede decir que es lo que tiene acá?

Sí.

¿Qué es?

Es mi firma y lo que asentamos en el Ministerio Público.

¿Puede leer en voz alta lo que está marcado?

Ven a darle en su madre a ***** pues se está pasando de lanza conmigo, apúrate, apúrate acá esta.

¿Y qué paso después de que hablaba *** al parecer con su hermano y le había señalado esto?**

De ahí ya ellos se sentaron y ***** siguió tomando con un cliente que estaba en la mesa 7, entonces de ahí llegó mi hermano y le comente que estaban discutiendo entonces de ahí llegó mi hermano y les llamó la atención que se tranquilizaran que no quería que se estuvieran peleando, ya de ahí, pues si le dijeron que ya se iban a tranquilizar que ya no se iban a pelear, las dos comentaron eso, ya como a los quince minutos o veinte más o menos aproximadamente, llegó el hermano, entonces llegando el hermano, ***** le señala donde estaba ***** , le dijo ahí está el joto y el hermano agarra y se sentó y pidió una cerveza en la mesa 4.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 105

¿Cómo cuánto tiempo después de que habló por teléfono llegó el hermano?

Como a los quince o veinte minuto.

Entonces cuando llega esta persona ¿Qué hace primeramente la persona?

El hermano, ***** le enseñó a ***** agarro y se sentó.

¿Cómo se lo enseñó?

Con señas, diciéndole ahí está, ahí está, dale en su madre, entonces el hermano agarró y se sentó en la mesa 4 y pidió una cerveza.

¿Cómo era esta persona o el hermano que llegó?

Él llego con un pantalón azul marino, una camiseta tipo vaquera con cuadritos de color rosa con azul, iba peinado como hacia atrás su cabello, todo hacia atrás.

¿Cómo sabías que era el hermano de ***?**

Porque ella cuando él llegó, señaló le dijo que ahí estaba ***** que le diera en su madre.

¿Usted anteriormente conocía a esta persona?

No.

¿Dice que por señas es que le dijo eso, se acercó a donde estaba *** y vio que empezaban a discutir cómo era que discutían estas personas?**

Quien.

***** y el hermano de *****.

Pues es que ***** se levantó y le dijo si me quieres pegar pégame, pero tu hermana también anda de buscona, pero yo de ahí fue todo lo que vi, entonces él agarro y se sentó en la mesa 4, y ya se pidió una cerveza.

Me podrías explicar que esta persona se sentó a pedir una cerveza ¿en dónde se encontraba en ese momento ***?**

***** se encontraba en la mesa 7, estaba tomando.

¿Qué distancia había entre esta persona y el sujeto que refieres que es el hermano?

Como un metro.

¿Qué paso después de que este sujeto se sentó y pidió una cerveza?

Dándole el primer trago de la cerveza le empezó a disparar, pero ya fue todo lo que yo vi.

Entonces esa situación que inmediatamente después de que discutieron él se sentó ¿usted lo asentó en su declaración en la policía?

Sí.

EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué es esto que esta acá?

Es lo que yo dije.

¿Esto que esta acá?

Es mi firma.

¿Puede leer lo que estaba marcado con azul de manera detallada?

*Ya se iba ya que vi que se iba saliendo, pero se acercó a ***** y se comenzó a decir que le diera en la madre o que se la chingara.*

Dices que cuando discuten este que empiezan a discutir que lo increpa *****

¿Qué es lo que hace esta persona después de que discute?

Nada, no le dijo nada.

*Y ya después nos refieres hace unos momentos que esta persona sale y lo alcanza *****.*

¿Cuándo pasa esto?

*Pues fue luego, luego, cuando ***** le dijo, él se sentó en la mesa 4 y pidió una cerveza y ya de ahí fue cuando luego, luego le empezó a disparar.*

Cuando el hermano se sale y lo alcanza *** ¿explícanos en qué momento fue esto?**

*Pues si solo lo dijo que le diera en su madre a *****.*

¿La pregunta es cuándo, porque me dijiste primero que *** se pelea con el hermano y le dijo que se lo dijera en la cara, en qué momento tú me acabas de decir que le dispara, en que momento sucede que él se va y ***** se acerca y le dice esto?**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 107

*Es que él ya se iba y fue cuando ***** dijo ya dale en su madre, dale al joto, pero él se volvió a regreso y fue cuando se sentó en la mesa y se pidió una cerveza en la mesa 4.*

¿Qué paso después precisamente dice que sienta en la mesa 4?

Todo fue muy rápido.

¿Qué paso en ese momento con *** después de que se sentó en la mesa su hermánelo ?**

*Ella estaba en la mesa 3 ***** , cerca de él, pero él se sentó solo y se tomó la cerveza, pero ***** le hacía señas que ya le diera en su madre pues, pero nadie se imaginaba lo que iba a pasar.*

¿Esa situación usted la asentó en su acta de entrevista ante la policía?

No recuerdo.

Si se la mostrará ¿recordaría?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

¿Esto que está acá qué es?

Es que yo dije.

¿Esto que está acá?

Mi firma.

¿Entonces ya recuerda que es lo que pasó después cuando usted dijo que paso posteriormente a que él se sentó?

Sí.

¿Qué paso?

*Pues cuando llegó él, ***** le dijo que si le quería pegar que le pegara.*

¿Le acabo de poner a la vista una parte que pasa después de que se sienta a pedir la cerveza?

Ella me dijo que no sabía yo de lo que era capaz su hermano.

¿Quién le dijo ella a quién te refieres con ella?

******.*

¿A quién se lo dijo?

A mí, pero yo no le tomé importancia.

Después de que te dijo eso *** ¿Qué hizo *****?**

*Ella ya sabía porque empezó como cuando le dimos la cerveza me dijo que no se la diéramos, pero ella ya sabía, porque todo fue muy rápido, nosotros le dimos la cerveza y ella me dijo, es que no sabes de lo que es capaz mi hermano, y ya fue cuando él luego, luego saco el arma y le disparó a *****.*

¿ Qué fue lo que dijo *** después de que dijo es?**

Que no sabia de lo que era capaz.

¿Eso lo asentó en su acta de entrevista ante la policía?

Sí.

EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.

África ¿me puedes decir que es esto?

Es lo que yo dije en la Procuraduría.

¿Y esto que está acá ?

Mi firma.

¿Me puedes leer lo que dice aquí?

*Se acercó ***** y le dijo chingalo, dispárale al puto joto sidoso.*

¿Esto *** a quien se lo dijo?**

*Bueno, cuando llegó el hermano, cuando el hermano ya estaba ahí, ella fue cuando le empezó a decir que se chingara a ***** , al puto joto sidoso.*

Tú me dijiste hace unos momentos que después de que él se sentó pidió una cerveza *** se acercó contigo y te dijo lo que tú ya la leíste**

Sí.

Después de eso nos acabas de leer que se le acercó *** y le dijo chingalo ¿a quién le dijo eso *****?**

A su hermano.

¿Y después de eso que pasó?

Ya fue cuando su hermano le dio el primer trago a la cerveza y fue cuando le disparó.

¿Tú te percataste que le disparo como le disparo?

Es que él se sentó, pero lo vi raro, porque se agarraba mucho el pantalón y no le quite la mirada, ya de ahí vi que luego, luego, sacó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 109

arma y le apuntó y le disparó, nada más que yo al ver cuando le disparó me quede como shock, no pude hacer nada, me quedé así espantada, y mi hermano lo que agarró fue como jalarme de los cabellos y meterme a la barra, porque yo me quede así, y él empezó apuntar a todos y mi hermano se espantó y lo que hizo fue aventarnos a todos, porque todos nos quedamos asustados, y yo no supe que hacer y me quede parada.

Dices tú que le disparó ¿con qué le disparo?

Con una pistola.

¿Tú viste la pistola?

Sí, vi una pistola, pero como yo casi no conozco de armas, pero si vi que era una pistola larguita.

¿Vio a dónde le disparó a ***?**

Si vi cuando él apuntó, pero no vi en que parte le dio el balazo, vi cuando él apuntó, sacó el arma, pero no vi en donde le dio el balazo, porque mi hermano lo que hizo, al ver que sacó el arma y escuchar el primer balazo, lo que él hizo fue aventarnos abajo de la barra.

Dices que tú te quedaste parada pasmada

Sí, yo me quedé como espantada, ya no supe que hacer.

¿Eso lo plasmaste en tú declaración ante la policía?

Sí.

EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué es esto que tiene acá?

Mi firma.

¿Y esto que está acá?

Lo que dije en la Procuraduría .

¿Me puede leer esto que esta acá?

Me tire.

Entonces refieres que tu asentaste que te tiraste ¿Por qué dijiste ahorita que te quedaste pasmada y a los policías le dijiste que te tiraste?

Lo que pasa es que yo me quedé parada, pero el que me aventó fue mi hermano, porque él como al momento de que se espantó, él me

jaló de los cabellos y fue cuando todos nos tiramos.

¿Hasta dónde te llevo tu hermano?

Debajo de la barra, ahí todos nos metimos.

¿Qué distancia hay de la barra a donde estaba *** y el hermano de *****?**

*De la mesa 4 a la barra o de ***** a la mesa 7.*

¿De la barra a la mesa 4?

Como dos metros a tres más o menos.

¿Quién estaba en la barra en ese momento?

Estaba yo y mi hermano.

¿Qué distancia había entonces de la mesa en donde estaba el hermano de *** y la mesa de *****?**

Un metro.

¿Nos puedes explicar con tus manos cómo estaba ubicadas las mesas entre las 4 y 7?

Supongamos que esta es la mesa 4, y la mesa 7 estaba, así como esta.

¿A esa misma distancia?

Sí.

¿Qué pasa después te jalaron y te ponen en la barra qué pasa después?

*Pues todos nos aventamos y escuchamos como unos cinco o seis balazos, no supe pues cuantos balazos, pero se escucharon más o menos esos, hasta que escuchamos que ya no tiraban balazos, nos levantamos y lo primero que hicimos fue correr a la calle, porque ya no había nadie, de hecho, había otros dos clientes y salieron todos corriendo, ya no supe, porque yo me aventé y de ahí ya no pude ver nada, ya cuando salí a la calle ya había mucha gente, y ya después me metí y ya vi que ***** ya había fallecido.*

En el bar tú refieres que había muchas personas entre ellas nos señalaste a una persona de nombre Beatriz, cuando suceden estos hechos de los disparos ¿Dónde estaba Beatriz?

Betty estaba entre la mesa 3 y estaba es que primero estaba sentada en la mesa 3, pero después, no recuerdo si se pasó en la mesa 2, o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 111

se quedó en la mesa 3, de ahí o sea a ella ya no la recuerdo, si estaba en la mesa primero 3, pero como todo paso rápido, no recuerdo ella muy bien, pero estaba en esa área, no recuerdo, todo fue muy rápido.

Después de eso estableces que escuchaste más disparos ¿esa situación la asentaste en la entrevista ante la policía?

Sí de los disparos sí, pero no recuerdo cuantos disparos dije, porque si quede un poquito mal, si me espante.

EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué es esto que esta acá?

Una declaración.

¿Y esto que está acá ?

Mi firma.

¿Puedes leer esto en voz alta?

Y me tire al suelo ya que mi hermano me jaló y cuando ya no escuchamos nada me volví a levantar y me salí corriendo.

Hace unos momentos nos dijiste que habías escuchado disparos entonces ya nos quedó claro que no lo dijiste en tú declaración ¿Por qué no lo dijiste en tu declaración?

Es que no recuerdo, porque pues si como si quede mal, pues si me espante y pues no se, pero pues si de los disparos si esos los escuche y fue cuando nos aventamos, mi hermano me jaló a la barra y nos aventamos al piso, de hecho todas casi la mayoría, todas nos aventamos a la barra, de hecho hasta todos encimados estábamos.

¿Quiénes estaban encimados en la barra?

Primero fui yo, después fue mi hermano, tenía una prima que estaba lavando los trastes, también ella llegó corriendo y nos aventamos, porque mi hermano nos empezó aventar porque como que él estaba más despierto que nosotras y también al último se aventó Beatriz, Beatriz se alcanzó a meter con nosotros

¿Qué paso con el hermano de *** entonces?**

Pues ya cuando no escuchamos balazos, todos corrimos afuera pero ya no había nadie, ya no supe ni de ***** ni del hermano.

¿Cómo era la relación que tenía *** y *****?**

Pues es que luego se peleaban por los clientes más que nada, pero no eran peleas, así al extremo, así feas, nunca había pasado algo así tan fuerte.

Hablemos de *** , ***** ese día ¿Cómo estaba vestida?**

Traía un mallón azul cielo, unos tenis color negro, una blusa color negra con cuello redondo.

¿Dónde se encuentra ***?**

Esta enfrente de mí.

Me la puedes señalar por favor

Si

¿Cómo viene vestida ahorita?

De amarillo.

Y el hermano que ya nos describiste como venía vestido ese día ¿Dónde se encuentra ahorita?

Enfrente de mí.

Me lo podrías señalar.

Si

¿Cómo viene vestido?

De amarillo.

¿Ese día como venias tú vestida?

Traía un mallón tipo militar roto de las piernas y una blusa color gris de tirantes y unos tenis blancos.

INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO.

Tú nos refieres en el momento en que *** empieza hacer llamadas ¿Qué actitud tenía ***** en ese momento?**

Pues si se veía molesta, pero yo no le tomé importancia cuando vi que estaba marcando, pero si le marcaba a cada rato a su hermano, y pues le decía que le viniera a dar en su madre, pero yo solo pensé que a la mejor lo hacía porque estaba enojada, no se, no le tomé importancia cuando escuché que le marcaba, pero si le marcaba.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 113

Tú hace unos momentos referiste que cuando llega la persona a la que supuestamente le había hablado *** , ***** le hace señas y que con coraje le dije ahí está el joto, dale en su madre ¿Tú así lo estableciste en tu declaración?, al momento en que él llegó y ella le hace señas.**

No recuerdo, pero parece que sí.

Si te mostrara tu declaración ¿lo recordarías?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA.

África ¿esta es tu declaración?

Sí.

¿Por qué la reconoces?

Porque tiene mi firma.

¿Esta firma la usas en tus documentos oficiales?

Sí, es mi firma.

África ¿ya recordaste si en tu declaración así lo estableciste que con coraje le señaló ahí está el joto dale en su madre?

Sí.

¿Lo estableciste así?

Sí.

EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.

África ¿esta es tu declaración?

Sí.

¿Me puedes leer en voz alta lo que esta subrayado?

Cuando llegó vi que ***** le empezó hacer señas, diciéndole donde estaba, donde está.

África necesito que me aclares cuando paso todo esto desde el momento en que llegó el sujeto al que tú haces referencia al hermano de *** hasta el momento en que se efectúan los disparos ¿en todo ese momento tú dónde estuviste?**

En la barra.

África ¿me puedes decir la distancia que hay entre donde tú estabas que es la barra y la mesa a la que refieres como la mesa 3?

Era entre dos metros a tres, pero más o menos como tres.

África en el bar que dices que es de tu hermano ¿hay rockola en el bar de tú hermananos?

Sí.

¿En ese momento la rockola estaba funcionando?

Sí.

África ¿Cuánto tiempo pasó desde que llegó este sujeto que tú como que tú refieres que le disparo a ***, al momento en que realizó él los disparos?**

*Pues llegó, entró, discutió con *****, ya de ahí ***** lo alcanzó.*

Por eso ¿Cuánto tiempo pasó desde que éste sujeto llegó hasta el momento en que se hicieron los disparos?

Mucho, mucho unos quince minutos.

RÉPLICA DE LA FISCALÍA.

Hace unos momentos nos dijiste que había una rockola ahí en el lugar ¿más o menos nos puedes señalar o de acuerdo a lo que tú conoces cuál era el volumen que tenía esa rockola?

Estaba como a la mitad de la rockola.

DÚPLICA DE LA DEFENSA.

¿África comúnmente esa rockola la ocupan a la mitad del volumen?

A veces le subimos todo, a veces estaba a la mitad, pero ese día estaba a la mitad.

Deposado el anterior que al ser valorado en términos de lo que se establece en los artículos 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 115

considera con eficacia demostrativa de indicio incriminatorio, para acreditar la responsabilidad penal del acusado, testimonio que se advierte verosímil, debido a que del interrogatorio y contrainterrogatorio que le realizaron las partes, se desprende que le constan los hechos sobre los que declaró, por haberlos presenciado de manera directa, ya que de sus manifestaciones se obtienen como datos relevantes que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las dieciséis horas, llegó al bar denominado “Guingue”, que se encuentra ubicado en Calle ***** del Barrio de ***** , del Municipio de ***** , ya que ésta le ayuda en su negocio a su hermano de nombre Miguel Ocampo Pacheco, alias “El Bimbo”, encontrándose en el interior de la negociación las siguientes personas: Beatriz, Dayana, la declarante, ***** (Ángel) y ***** , las cuales laboraban para su hermano el Bimbo.

Quien al hacer una descripción de la ropa que portaba la víctima (*****) refiere que traía un vestido negro, chaleco de manga cortita color negro, unos converse color gris; aduciendo que la actividad laboral que desempeñaban ***** y ***** era la de tomar con los clientes.

De igual forma que como lo hizo Beatriz Espinobarros Andrade, la declarante expuso que ***** y *****, sostuvieron una pelea en el interior del bar, aproximadamente a las cuatro treinta horas, que esto empezó cuando la ateste se encontraba en la barra de la negociación, agregando que las mencionadas no estaban discutiendo fuerte, por lo que no le dio importancia, pero que como a los cinco minutos se escuchó una pelea en el baño, que ella fue al baño y observó que se estaban peleando con groserías muy fuertes, que presenció cuando ***** le soltó una cachetada a *****, por lo que ella las separó, y que se percató de que ***** empezó a hacer llamadas, por lo que puedo escuchar que le decía a su hermano, que fuera al bar, porque ***** le había pegado, y que le viniera a dar en la madre, a lo que no le dio importancia y se retiró a la barra del negocio, que sabe que ***** le marcó a su hermano, porque fue ésta quien directamente le dijo a *****, que le iba a marcar para que le diera en su madre, y que después de haber transcurrido quince o veinte minutos, de que el propietario del negocio, les llamara la atención a ***** y *****, llegó el hermano de ésta última, quien vestía un pantalón azul marino, una camiseta tipo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 117

vaquera con cuadritos de color rosa con azul, que tenía peinado su cabello hacia atrás, refiriendo la ateste que supo que era el hermano de ***** porque cuando él llegó, ésta señaló que ahí estaba ***** , diciéndole ahí está el joto, que le diera en su madre.

Siendo coincidente la testigo con el dicho de la ateste Beatriz Espinobarros Andrade, cuando sostiene que ***** encaró al hermano de ***** , ya que la declarante refiere que ***** se levantó de la mesa siete donde estaba tomando, y le dijo si me quieres pegar pégame, pero tú hermana anda de buscona.

De igual forma con el desposado de la testigo se acredita que el acusado, se encontraba sentado en la mesa cuatro, y que pidió una cerveza, así como que la distancia que existía entre la mesa cuatro en la que se encontraba sentado ***** y la mesa siete en la que se encontraba sentada ***** , era aproximadamente de un metro.

Siendo la declarante un testigo presencial de los hechos, ya que como ella lo sostuvo al rendir testimonio, ésta se mantuvo en la barra del bar desde que el hermano de ***** llegó a la negociación hasta el momento en que le

disparó a *****, manifestando que la distancia que existe de la mesa cuatro donde estaba sentado el hermano de ***** es de dos metros a tres metros aproximadamente, lo que permite determinar la veracidad de su testimonio, ya que lógicamente se estima posible que hubiera tenido a la vista al acusado cuando se encontraba sentado en la mesa, además de que como lo exteriorizó pudo ver que se agarraba mucho el pantalón, así como también se pudo percatar por medio del sentido de la vista, cuando el sujeto activo le dio el primer trago a la cerveza, sacó el arma, una pistola larguita, y le disparó a *****, siendo imparcial en su testimonio, ya que alude que no vio en dónde le disparó, es decir no advirtió en que parte del cuerpo el acusado le dio el balazo a *****, ya que al ver que le disparó quedo como en shock sin poder hacer nada, exponiendo que al momento de que se realizaron los disparos su hermano quien como se ha establecido en líneas que anteceden responde al nombre de Miguel Ángel Ocampo Pacheco alias el “Bimbo” se encontraba también en la barra del Bar.

Resultando intrascendente para los que resolvemos, el hecho de que la declarante hubiera manifestado ante el Agente del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 119

Ministerio Público investigador, que al escuchar el disparo ésta se tiró abajo de la barra y que al momento de rendir testimonio en juicio oral, sostuviera que – al ver que el sujeto activo le disparó a *****, quedó en shock y no pudo hacer nada y que su hermano lo que hizo fue jalarla de los cabellos y meterla debajo de la barra, porque ella se quedó así, y que el acusado empezó a apuntar a todos y su hermano se espantó y lo que hizo fue aventarlos a todos, porque todos se quedaron muy asustados, que no supo que hacer y se quedó parada–; incluso menciona que la mayoría se aventaron a la barra, y se aventaron al piso, que estaban todos encimados, que primero fue la declarante, después su hermano, su prima que estaba lavando los trastes, quien llegó corriendo y se aventaron, porque su hermano las empezó a aventar, porque él estaba más despierto que ellas, y por último se aventó Beatriz; considerando este Cuerpo Colegiado que la variante en el acto que realizó la ateste, después de que se efectuó el disparo por parte del activo, no afecta la veracidad del testimonio, al ser una cuestión accidental y no trascendente sobre el fondo de la imputación, además de que no cobra relevancia para desvirtuar la imputación que realiza en contra del acusado ***** como la persona que el

día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en el horario comprendido de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, privó de la vida a quien respondía al nombre de ***** conocido como ***** **y/o** ***** , al haberle disparado con un arma de fuego en varias ocasiones; ocasionándole de acuerdo a lo declarado por el médico legista ***** , siete heridas producidas por proyectil único disparados por arma de fuego en su modalidad de orificio de entrada, presentando un orificio de entrada en la región nasogeniana izquierda, u orificio de entrada en la región geniana izquierda, un orificio de entrada en la región del flanco izquierdo, el cual forma un orificio de salida en la región del mesogastrio, presentando también un orificio de salida de la palma de la mano izquierda, y un orificio de entrada en la cara medial y el tercio medio del muslo derecho, además de presentar dos orificios de entrada más los cuales de acuerdo a los conocimientos científicos que posé el experto, son consideradas las lesiones mortales, orificios que refirió el galeno que dentro del dictamen de necropsia fueron identificados con el número tres y el número nueve, siendo el número tres un orificio de entrada de cuatro por tres milímetros con un anillo de contusión concéntrico, que presentaba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 121

una zona de tatuaje de pólvora de treinta por veinte milímetros, zona de tatuaje de pólvora que como lo expuso el médico legista, nos permite determinar que la distancia que había entre la lesión, la zona o región corporal que lesiona y la boca del cañón es una distancia mayor a un centímetro y menor a sesenta centímetros; lo que resulta viable si tomamos en consideración que la ateste África Julieta Ocampo Pacheco, manifestó que la distancia que existía entre la mesa cuatro en la que estaba sentado el acusado Andrés Méndez García, y la mesa siete en la que estaba sentada *****, era de un metro.

Existiendo también coincidencia entre el dicho de la ateste África Julieta Ocampo Pacheco, con el dicho de la declarante Beatriz Espino Barros Andrade, ya que la deponente hace referencia a que después de que todos se aventaron debajo de la barra, escucharon como unos cinco o seis balazos, no supo pues cuantos balazos, pero se escucharon más o menos esos, y que cuando escucharon que ya no tiraban balazos se levantaron y lo primero que hicieron fue correr a la calle, que de hecho había otros dos clientes que salieron y que salieron todos corriendo, que ella se aventó y ya no vio nada, que cuando salió a la calle había

mucha gente y que cuando se metió vio que ***** ya había fallecido.

Estimándose que no se le puede exigir a la testigo para otorgarle eficacia probatoria a su deposado, que sea exacta en el número de “balazos” que relata que escuchó, debido a que es lógico y lo esperado humanamente, que ésta se encontrara impactada por el evento delictivo que presenció; sumando a que como ya se ha expuesto, su dicho es coincidente con el resultado que arrojó la pericial en materia de medicina legal que fue practicada por el Médico *****, quien durante el desahogo de dicha pericial expuso que – en cuanto a las lesiones que presentaba el cadáver de ***** al exterior se pudieron identificar un total de siete heridas producidas por proyectil único disparados por arma de fuego en su modalidad de orificio de entrada–; acreditándose con la experticia que la víctima recibió varios impactos de bala en el cuerpo y que fue más de un proyectil el que se disparó por parte del acusado en contra de su humanidad.

Deposado el anterior, que se encuentra en correspondencia con lo declarado por el ateste **Néstor Izquierdo Jiménez**, alias **Dayana**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 123

quien al rendir testimonio en juicio oral sostuvo lo siguiente:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA

¿Cómo se siente más cómodo que lo llamen?

Dayana.

¿Actualmente eres ama de casa?

Así es.

¿Anteriormente a que te dedicabas?

Trabajaba en el Bar denominado el Ginge.

¿Dónde se encuentra ubicado este bar?

En calle *****, de la Colonia *****, del Municipio de *****.

¿Por qué motivos te encuentras el día de hoy en esta sala de audiencia?

Porque vengo a dar mi declaración en referencia a lo que presencie acerca del homicidio de mi amiga *****.

¿Sabes cuál es el nombre de ***?**

Su nombre era *****.

¿Por qué te refieres a él como ***?**

Porque llevaba años de convivencia con ella.

¿Haces mención que vienes en relación al homicidio que es lo que sabes?

Que el día 24 de junio del 2018, nos encontrábamos trabajando en el bar el Ginge, junto con mi amiga ***** y otras de las muchachas, cuando me puede dar cuenta que ***** le dijo a ***** que era un puto sidoso.

¿Quiénes son las personas que se encontraban en el bar el Ginge?

Era la hermana del dueño África, Beatriz, era ***** , entre ellas *****.

¿Haces mención que tú te percataste que le dijo estas palabras *** a *****?**

Así es.

¿A qué distancia te encontrabas tú de ellos cuando pasó esto?

Como a un metro y medio más o menos aproximadamente.

¿Después de esto que sucedió?

Discutieron y eso fue a causa de un cliente, que estaba con ***** y él cliente prefirió tomar con *****.

¿Después de que discutieron que sucedió?

***** la amenazó, y le dijo que se la iba a cargar la chingada.

¿Cómo sabes tú esto?

Porque ***** fue y me dijo a donde yo estaba tomando, a donde estaba trabajando.

¿Qué fue lo que te dijo ***?**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que ***** le había gritado que era un “pinche puto sidoso” y que eso le había molestado mucho a ***** y que le había dado una cachetada.

¿Quién le había dado una cachetada a quién?

***** a *****.

¿Qué paso después?

Y que eso le había molestado mucho, después fue ***** a la barra con el dueño para decirle lo que había sucedido.

¿Posteriormente a que tuvieron este problema qué paso con ***?**

***** se quedó en el bar, pero amenazó a ***** diciendo que se la iba a “chingar” y que le iba a hablar a su hermano Andrés para que le diera en la madre.

¿Y después que sucedió?

La vi como con miedo a ***** , pero le dije que no se preocupara que no iba a pasar nada.

¿Posteriormente a esto que sucedió?

Pasando las 6 horas de la tarde aproximadamente, ***** le habló a su hermano y siendo las 6:30 aproximadamente me pude dar cuenta que llegó al bar, el hermano de ***** , a quien yo conozco y sé que se llama *****.

¿Por qué lo conoces a esta persona?

Porque él iba al bar a verla y una ocasión los vi cerca del Centro , en ***** *****.

¿Qué paso cuando esta persona llegó ***?**

Aproximadamente como a los 5 o 10 minutos, ***** se acercó a mí y me dijo que había llegado el hermano de ***** y yo le dije que sí, pero como yo estaba ocupada cumpliendo con mi servicio.

¿Posteriormente que sucedió?

Empezaron a discutir ***** con Andrés.

¿Y después?

Vi que Andrés se retiró del bar, pero al ir saliendo ***** lo alcanzó y le empezó a decir algo pero no escuché qué la verdad.

¿Y después que sucedió?

Seguí con mi servicio y me fui para la parte de atrás del bar.

¿Cando haces mención a la parte de atrás del bar, nos puedes explicar con tus manos, cómo está ubicado esta parte, o dónde está ubicada?

Es la entrada donde está la barra, es el salón, hay otra sesión en la parte de atrás, y yo estaba en la tercera, al final del bar, a donde está el baño de las mujeres, donde empezaron su discusión.

¿Qué sucedió cuando llegó ***?**

Discutió con *****.

¿Qué paso después de que *** le habló a ***** cuando ya se iba?**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 125

Yo como le digo que me fui para la parte de atrás del bar, en la ultima sección, donde yo está tomando, empecé a escuchar disparos como de arma de fuego.

¿Qué sucedió cuando escuchaste los disparos?

*Empezaron a gritar que ya habían matado a *****.*

¿Y qué hiciste tú?

*Me agache y cuando me agache al ir saliendo vi como Andrés el hermano de ***** y ella salieron corriendo del bar.*

¿Tú viste quien fue la persona que acciono el arma de fuego?

*Como yo estaba en la parte de atrás, no me di cuenta , pero yo salí cuando gritaron que ya habían matado a ***** y me dijeron que había sido él.*

¿Qué había sido quién?

Andrés.

¿Tú haces mención de una persona de nombre *** sabes dónde está actualmente esta persona?**

Si (señala al imputado).

¿Cómo viene vestida?

De amarillo.

¿Sabes dónde se encuentra ***?**

Así es, a su costado (lo señala).

¿Me puede decir cómo viene vestido?

De color amarillo, igual.

¿Esta persona que acaba de señalar es la misma persona que ese día llevo al bar?

Sí.

¿Dice usted que vio en este caso a *** es correcto?**

Sí.

¿Me puede decir como venía vestido ***?**

Llevaba un pantalón azul marino

¿Qué mas?

Y una camisa tipo vaquera.

¿Recuerda el color de esa camisa?

Color rosa.

¿Cómo iba vestida ***?**

Llevaba una blusa negra, tenis negro y un mallón.

¿De qué color era el mallón?

Azul.

¿Recuerda usted cómo iba vestida *** ese día?**

Llevaba un vestido negro, con un chaleco negro y un tenis, tipo bota converse, color plateado.

Usted hace mención que se pudo dar cuenta que llevo *** al lugar.**

Así es

¿Usted sabe dónde se sentó?

*Al lado de donde estaba ***** , en la mesa de aun lado.*

¿Me puede decir donde estaba *** sentada?**

Estaba aún lado entre el mijitorío

¿Había algo más en ese lugar?

Un rock cola.

¿Usted sabe cómo era la relación entre *** y *****?**

Desde hace un mes tenían problemas.

¿Qué tipo de problemas?

*Discusiones por clientes, ya que había veces que los clientes empezaban a tomar con ***** y la dejaban, terminando tomando con ***** y eso le molestaba mucho a ***** le tenía mucha envía a *****.*

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA ASESORA JURÍDICA

¿Qué actitud tenía *** cuando le habló por teléfono a su hermano?**

Su comportamiento fue muy acelerado y enojada, muy molesta.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA

Tú hace rato referiste que *** le habló a su hermano, ¿Por qué sabes que ***** le habló a su hermano?**

*Porque ***** se dirigió adonde yo estaba tomando y ella fue personalmente la que me dijo eso*

¿Ella te lo dijo a ti, tú no te diste cuenta de esto?

No, solo me di cuenta..

Dayana hace unos momentos referiste que *** amenazó a ***** diciendo que se la iba a cargar la chingada ¿pero eso te lo dijo a ti *****?**

Así es.

¿Tú no lo escuchaste?

No.

Testimonio que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es eficaz como indicio incriminatorio para robustecer lo declarado por Beatriz Espinobarros Andrade y África Julieta Ocampo Pacheco, respecto a que el día en que ocurrieron los hechos se encontraban en el interior del bar denominado “Guingue”, África quien es la hermana del dueño, Beatriz,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 127

*****, la declarante, ***** , el dueño que sabemos responde al nombre de Miguel Ángel Ocampo Pacheco.

Así también, su depurado es útil para corroborar que el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, el acusado ***** , se encontraba en el interior del bar denominado “Guingue”, ubicado en Calle ***** , Barrio de ***** , del Municipio de ***** , ***** , tomando en consideración que la declarante sostuvo que – siendo las seis treinta se pudo dar cuenta que llegó al bar el hermano de ***** , quien vestía un pantalón azul marino, y una camisa tipo vaquera de color rosa, a quien ella conoce y sabe que se llama *****-, porque iba a ver a ***** y en una ocasión los vio cerca del Centro en ***** , ***** .

Evidenciándose con dicho testimonio que ***** y ***** , tuvieron una discusión, sin revelarse mayores detalles sobre este hecho; no obstante lo anterior, al realizar el análisis del Testimonio rendido por las testigos Beatriz y África, se puede percibir que ambas sostienen que ***** enfrentó al hermano de ***** para decirle entre otras cosas – que si venía a hacerle algo, si la iba a madrear, que lo hiciera de frente, que no lo fuera hacer por la espalda-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

, así como que – si le quería pegar, que le pegara, pero que su hermana también andaba de buscona–: refiriendo la declarante Beatriz que incluso ***** le dio una cachetada al acusado, y que éste le dijo que nada más había ido al baño, y ella le empezó a decir que si era muy hombrecito lo hiciera de frente, que si la iba a agredir que lo hiciera de frente, que no se lo hiciera a sus espaldas, contestándole el activo que él nada más venía a tomarse una cerveza.

Por lo que derivado de lo anterior, se entiende que no se desencadenó un enfrentamiento físico entre ellos, y el hecho suscitado entre éstos, no cobró relevancia, ya que como lo sostienen las declarantes Dayana y Beatriz, después de ocurrida la discusión, Andrés Méndez García se retiró del bar, deduciéndose de acuerdo a lo declarado por las atestes mencionadas, que el acusado regresó al interior de la negociación a petición de su hermana *****.

Además de que con el contenido de la declaración de Dayana, se puede confirmar que en el interior del bar se realizaron disparos, ya que la misma asegura que cuando estaba en la parte de atrás, en la tercera sección, empezó a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 129

escuchar disparos, como de arma de fuego, oyendo que empezaron a gritar que ya habían matado a *****, y que ella se agachó y que cuando se agachó, al ir saliendo, vio como Andrés el hermano de ***** y ella salieron corriendo del bar; y si bien, del deposedo que rindió la declarante no se advierte que hubiera visto de manera directa cuando el acusado le disparó a *****, ya que como lo sostuvo a ella le dijeron que había sido Andrés quien mató a *****; esto no es impedimento para otorgarle a su testimonio valor probatorio de indicio incriminatorio, tomando en consideración que el mismo es conforme y se concatena con lo declarado por las testigos Beatriz Espinobarros Andrade y África Julieta Ocampo Pacheco.

De igual modo durante el desarrollo del juicio oral, se desahogó la testimonial a cargo de **Miguel Ángel Ocampo Pacheco**, alias en “Bimbo”, quien rindió declaración en los siguientes términos:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¿Cómo lo conocen a usted?

En el negocio me apodan Bimbo.

Usted hace mención del negocio ¿A qué negocio se refiere?

El bar el Ginge.

¿Este bar dónde se encuentra ubicado?

*En *****, *****, Calle *****, Barrio de *****.*

¿En qué municipio?

******.*

¿Usted labora en dicho bar?

Sí.

¿Cuáles son las funciones que desempeña en el mismo ?

Las muchachas son ficheras.

¿Qué hace usted?

Soy el dueño del negocio.

¿Me puede decir por qué motivo se encuentra en esta sala de audiencia?

Por lo que paso con mi empleada ***** y *****.

¿Qué paso con su empleada ***?**

El 24 de junio, la asesinaron en el bar.

24 de junio ¿De qué año?

Del 2018.

Usted hace mención que la asesinaron en un bar ¿en qué bar?

Bar el Ginge.

¿Dónde estaba usted ese día 24 de junio?

Yo, estaba en el bar, en la barra, adentro de la barra.

¿Qué fue lo que pasó?

De hecho, acababa de llegar porque deje cuidando a mi hermana África.

¿A qué hora llego usted ahí?

Llegue aproximadamente 5:20, 5:25 por ahí.

¿Qué paso cuando usted llegó al bar?

Cuando yo llegue entro y le pido a mi hermana que me de corte de caja, porque había ido yo a comer, entonces llego, y antes de darme el corte de caja, me da una queja ella que habían discutido unas chicas, o sea ***** y esta ***** en el negocio.

¿Cómo se llama la hermana de usted?

África Julieta Ocampo Pacheco.

Ella le refirió que habían discutido dos empleadas

¿Sabe cómo se llama ***?**

***** se llama su verdadero nombre es Ángel.

¿Sabe el nombre completo de esta persona?

Creo es Quiroz.

¿El último apellido?

No se si es de Aquino.

¿Usted ha rendido alguna declaración o alguna entrevista?

Sí con los agentes de la judicial cuando pasó esto.

Cuando usted hizo esto ¿le proporcionó el dato del nombre completo de Ángel?

Sí.

¿Si lo tuviera a la vista podría recordar el nombre completo de Ángel?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

¿Me puede decir que tiene a la vista?

Es lo que había firmado cuando pasaron los hechos, mi declaración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 131

¿Recuerda cómo se llamaba la víctima?

Ángel Quiroz Marín.

Esta persona ¿desde hace cuánto tiempo laboraba en su establecimiento?

Como tres años.

También hace mención que tuvo discusión con otra persona de nombre *** ¿sabe cómo se llama esta persona de nombre *****?**

Su nombre completo no me lo sé, su nombre completo no me lo sé, sé que llama ***** Guzmán, pero su segundo apellido no me lo sé.

Hace mención que su hermana le dio la queja ¿y que paso después de que le dio esta queja del problema que habían tenido?

Cuando mi hermana me dio la queja, yo les hable a las dos chicas, les dije que porque se estaban peleando, entonces agarra y me dice esta ***** me dice dile porque o sea le dije, les hable a las dos, pero cuando les hable, me dice dile que te diga ella porque empezó el problema, le digo no, no sé, a ver dime porqué empezó el problema, me dice que te diga ella y le digo no, dime tú, dice no, es cuando me dice ***** que te vuelva a decir ella, y ella dice no es cierto, yo no te dije nada, y le dije a ver tú dime ***** es que me gritó que era un pinche puto sidoso delante de todos los clientes, tú sabes que no tengo sida porque te doy el permiso.

¿Qué pasó después en si de manera concreta?

Aja, cuando después agarré y les dije miren al que se vuelva a pelear o a discutir o a dice una mala palabra o verse feo, se va de aquí, sea quien sea, porque aquí no me gusta que se le pelee ni una, y agarra y se fueron, se fue esta ***** a la mesa y ella se quedó en una mesa, de repente mi hermana, ya es cuando, ya ellas, pues ya se había acabado el asunto con ellas, yo pensé que no iba llegar a mayores, pero agarro y le pido a mi hermana lo de la cuenta, y ***** siguió en su mesa, porque ella estaba en una mesa que es número 7, de repente mi hermana me está dando la cuenta y llega un tipo y se sienta en la mesa 4, llega y pide una cerveza, pero como yo no había dado cuenta de quienes estaban una hora antes porque no estaba, este pues yo no sabía quién era su hermano no, de ella, entonces mi hermana no se había dado cuenta que él que había pedido la cerveza era hermano de ***** y es cuando me dice a mí, oye para dónde llevó la cerveza la una la chica, y le digo para la mesa 4 y, le digo hum, cuando ella va anotar y ve al cliente dice oye ese es su hermano de esta ***** le digo su hermano ***** dice si, y ya habían tenido el problema antes, y ella ya lo había mandado a traer a su hermano, entonces yo alcance a ver que él empezó y saco este.

Usted dice que sabe que ella lo había mandado a traer, cuando dice que lo había mandado a traer ¿a quién se refiere?

A su hermano de *****.

¿Quién mando a traer al hermano de Angelica?

*****.

¿Cómo sabe usted que *** lo mando a traer?**

Como sé que lo había mandado a traer, porque cuando estaban peleando, me había comentado mi hermana, que ella le había hablado a su hermano, y había llegado su hermano, cuando se pelearon primero y unos veinte minutos antes de que yo llegara él se había ido fue cuando pasó el problema, a los veinte minutos fue cuando él regresó.

Usted hace mención que llego una persona a ese establecimiento ¿Cómo iba vestido esa persona ese día?

Traía una camisa como tipo vaquero, como azul con cuadritos rosas.

¿Físicamente como es esta persona?

Este moreno claro, como de mi estatura y si lo vuelvo a ver yo lo reconozco.

¿Qué paso después de esta circunstancia, ya una vez que había llegado esta persona a la mesa?

Cuando yo vi que llegó a la mesa, luego, luego le dio un trago a la cerveza, y fue cuando le disparó, pero antes de eso se había acercado ella.

Cuando dices que se había acercado ella ¿a quién te refieres?

A *****.

¿Hacia dónde se acercó?

Hacia él, pero fue rápido en instantes todo.

¿Y después de que se acercó ella a esta persona?

Fue cuando él le disparó a *****.

En ese momento ¿Dónde se encontraba ***?**

***** estaba en la mesa 7, aun lado de él están las mesas.

¿Nos puedes ilustrar con tus manos y tomando como referencia el escrito cómo está ubicada la barra, como está ubicada la mesa 4 y cómo está ubicada la mesa 7?

Ok. La barra está como de aquí ahí en medio, y ya donde están las mesas, está muy cerca son como dos metros, no como tres metros a donde esta *****.

En relación a la mesa 4 y 7 ¿Cómo están posicionadas?

Este como un metro.

¿Pero en posición una de otra?

a un lado juntas, la siete esta de este lado y la cuatro de este lado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 133

Tomando como referencia ahorita tus manos ¿de qué lado está la barra?

De qué lado está? En la primera sección, de este lado.

Haces mención que esta persona dispara un arma de fuego ¿Cómo sabes tú que dispara un arma de fuego?

Porque yo vi el arma.

¿A qué distancia te encontrabas de esta persona?

*Como a tres metros, no a dos, de él son dos metros, yo de ***** son tres.*

¿Si volvieras a ver a esta persona dices que lo reconocerías?

Sí.

¿Actualmente dónde está esta persona?

Está ahí.

¿Cómo viene vestido?

De amarillo.

También haces mención de que contigo se encontraba una persona de nombre *** trabajando.**

Si

******* ¿Dónde está actualmente?**

A un lado de él.

¿Me la puedes señalar?

Testigo señala a la imputada.

¿Qué paso después de que esta persona a la que acabas de señalar le disparó a *** qué paso después?**

Cuando yo escuche los balazos, bueno los vi, cuando se los dio, cuando mire que le dio los balazos, pues mi hermana como que se quedó shok, porque estaba al lado de ella, entonces agarre a mi hermana, mi hermana como que quería gritar, la agarré, la agarré de los cabellos, la verdad, y la tire abajo de la barra, le tape la boca, entonces nos agachamos abajo, fue cuando empezamos a escuchar los balazos, porque hubo más balazos, no nada más fueron dos, hubo como cinco.

Usted hace mención que *** trabaja con usted ¿es verdad?**

Sí, debes en cuando ella iba

¿Cuánto tiempo tenía trabajando con usted?

Como año y medio.

¿Sabe cómo era la relación entre *** y *****?**

Pues a veces si como que, si discutían, pero no pensaba yo que llegara a ese extremo de que, así son todas las chavas que trabajan que yo manejo en mi negocio, que en ratitos como que discuten, pero al ratito ya están hablándose bien, entonces no pensé que llegara a mayores, de que esta pelea llegara a este extremo.

Entonces anteriormente a estas circunstancias, sabe usted, si ellas ya habían tenido problemas?

Como dos ocasiones sí, pero no llegaron ni a los golpes, solo habladas.

¿Por qué hace mención que no llegaron a los golpes?

Porque no se habían peleado a golpes.

¿Y posteriormente a esta circunstancia llegaron a los golpes?

Sí, se dieron una cachetadas.

¿Quién se dio una cachetada?

****** con *****, es lo que me había comentado mi hermana que se habían dado cachetadas.*

INTERROGATORIO DE LA ASESOR JURÍDICA.

Miguel Ángel acabas de referir que solo se habían echado habladas ¿Qué tipo de habladas?

O sea como que pinche joto, pinche puto sidoso, este así cosas groseras.

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio incriminatorio en términos de lo establecido por los artículos 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el conocimiento necesario para deponer sobre el hecho que conoció a través de sus sentidos, confirmándose con su declaración que es el dueño del negocio denominado bar “Guingue”, que se encuentra ubicado en la calle *****, *****, del municipio de *****, *****, que en el negocio le apodan “Bimbo”, que ***** y ***** eran sus empleadas, quienes desempeñaban la actividad de ficheras.

Así como que a *****, la asesinaron el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, en el interior del bar “Guingue”, que ese día el declarante se encontraba en el bar, adentro de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 135

la barra, que acababa de llegar, ya que dejó cuidado a su hermana África, porque fue a comer, que llegó al bar aproximadamente a las cinco veinte o cinco veinticinco.

Que tuvo conocimiento que *****, quien su verdadero nombre era ***** y ***** Guzmán, habían discutido en el negocio, porque su hermana África Julieta Ocampo Pacheco, le dio la queja.

Que cuando su hermana, le dio la queja, habló con ***** y con *****, y les expuso que a la que se volviera a pelear o a discutir o a decir una mala palabra, se iba del lugar, fuera quien fuera, retirándose éstas, yéndose ***** a una mesa, y ***** se quedó en otra mesa.

Además de que el declarante se percató de manera directa cuando el acusado llegó y se sentó en la mesa cuatro, ya que de su declaración se aprecia que cuando le pidió a su hermana lo de la cuenta, ***** seguía en su mesa, porque ella estaba en la mesa número siete, y que de repente cuando su hermana le estaba dando la cuenta, llegó un tipo que traía una camisa como tipo vaquero, como azul con cuadritos rosas, quien físicamente es moreno claro, de la estatura del ateste, y quien se sentó en la mesa cuatro, mismo que llegó y pidió una cerveza; pero que como el deponente no se

había dado cuenta de quienes estaban en el bar, una hora antes de que éste llegara, no sabía quién era el hermano de *****, teniendo conocimiento de esta circunstancia debido a que su hermana África le manifestó que a la persona que le habían llevado la cerveza a la mesa cuatro, era el hermano de *****.

De igual forma el testigo se percató que el tipo (hermano de *****) que se encontraba sentado en la mesa cuatro, le dio un trago a la cerveza y fue cuando le disparó a *****, quien se encontraba sentada en la mesa siete, quedando acreditado con su deposedo que entre la mesa cuatro y siete, existe aproximadamente un metro de distancia, teniendo incluso dicho ateste a la vista, el arma de fuego que disparó el acusado.

Siendo congruente el dicho del declarante con lo expresado por su hermana África Julieta Ocampo Pacheco, al reseñar que cuando escuchó los balazos, los cuales vio en el momento en que se los infirieron a *****, su hermana como que se quedó en shock, encontrándose al lado de ella, por lo que la agarro de los cabellos, y la tiró debajo de la barra, tapándole la boca, porque como que quería gritar, que se agacharon abajo, y fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 137

cuando escucharon los balazos, ya que hubo más balazos, aduciendo que no fueron como dos, fueron como cinco.

Asimismo, se puso de manifiesto con lo declarado por el testigo aludido, que la distancia que existe entre la barra donde el deponente y su hermana África se encontraban, en relación con la mesa cuatro y siete, es de aproximadamente dos metros respecto a la mesa cuatro, y tres metros en relación con la mesa siete; distancia que este Tribunal de Alzada estima que es adecuada para poderse percatar de lo que estaba sucediendo, ya que no se evidenció durante el desarrollo del juicio oral, que existiera algún impedimento en el declarante o un obstáculo en el lugar, que dificultara la visibilidad de las personas que se encontraban en la barra del bar, hacia las mesas cuatro y siete.

Por lo que a criterio de esta Alzada se considera que el testimonio sujeto a análisis es adecuado como indicio incriminatorio para contribuir a tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado *****, ya que del contenido de la declaración que realizó el deponente, se aprecia que éste lo señala como la persona que materialmente privó de la vida a la víctima *****, el día veinticuatro de junio

de dos mil dieciocho, al haberle propinado aproximadamente cinco disparos con arma de fuego, en el periodo de tiempo que transcurrió aproximadamente de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas.

Por lo que a criterio de esta Alzada, se considera que el testimonio sujeto a análisis es adecuado como indicio incriminatorio para contribuir a tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado *****, ya que del contenido de la declaración que realizó el deponente, se aprecia que éste lo señala como la persona que materialmente privó de la vida a la víctima *****, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, al haberle propinado aproximadamente cinco disparos con arma de fuego, en el periodo de tiempo que transcurrió aproximadamente de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas.

Ahora bien, en conjunto las testimoniales analizadas en párrafos que anteceden, tienen eficacia demostrativa de indicios relevantes, ya que de la justipreciación que se realizó del contenido de los depositados, nos permite advertir de manera adecuada la forma de intervención del acusado ***** y por consecuencia su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, ya que en ellos se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 139

narró de forma lógica, congruente y creíble, los acontecimientos que presenciaron los deponentes Beatriz Espinobarros Andrade, África Julieta Ocampo Pacheco, Néstor Izquierdo Jiménez alias Dayana y Miguel Ángel Ocampo Pacheco; de modo que su testimonio arrojó indicios útiles que permitieron evidenciar que el ahora impetrante privó de la vida al pasivo, mediante diversos disparos por arma de fuego que le efectuó al cuerpo de la víctima, lo que es acorde con el resultado que arrojaron las pruebas periciales que fueron desahogadas en juicio, las cuales si bien no son pruebas directas con las que se acredite la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye, si se consideran útiles para robustecer la veracidad de lo narrado por los atestes.

Lo anterior, se estima de esa forma, partiendo de la base que lo declarado por las personas citadas en líneas que anteceden, es acorde a lo establecido en la pericial de medicina legal en donde quedó evidenciado que el cuerpo de la víctima presentaba heridas producidas por proyectil único disparados por arma de fuego, y que las lesiones que se consideraron mortales se encuentran identificados en el dictamen de necropsia con el número tres y el número nueve, siendo el

número tres un orificio de entrada de cuatro por tres milímetros con un anillo de contusión concéntrico, el cual presenta una zona de tatuaje de pólvora de treinta por veinte milímetros, zona de tatuaje de pólvora que permite determinar que la distancia que había entre la lesión, la zona o región corporal que lesiona y la boca del cañón, es una distancia mayor a un centímetro y menor a sesenta centímetros, siendo este orificio de entrada un orificio de entrada perforante de cráneo y se encuentra localizado en la región del pabellón auricular izquierdo a doce centímetros de la línea media anterior y a ciento sesenta y cinco centímetros del plano de sustentación, además de que el orificio de entrada o la lesión descrita como orificio de entrada e identificada con el número nueve, es un orificio de entrada perforante de cráneo de cinco por cuatro milímetros, el cual se encuentra en la región occipital y este está sobre la línea media posterior y a ciento sesenta y ocho punto cinco centímetros del plano de sustentación.

Lo que guarda armonía con el depuesto de los atestes ya referidos, quienes sostuvieron haber visto que el sujeto activo disparó un arma de fuego, escuchando varios disparos; así también se valida científicamente que como lo exponen los declarantes, la distancia que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 141

existía entre la mesa cuatro en donde se encontraba sentado el acusado y la mesa tres en la que se encontraba sentada la víctima, era aproximadamente de un metro, ya que la distancia que había entre la lesión, la zona o región corporal que lesiona y la boca del cañón es de una distancia mayor a un centímetro y menor a sesenta centímetros, como lo especificó el médico legista.

Encontrándose enlazado lo ya expuesto, con el dictamen en criminalística de campo, cuyo resultado es compatible con lo expuesto por los deponentes, ya que tanto científicamente como humanamente se estableció que la víctima fue privada de la vida por el acusado, mediante disparos por arma de fuego, que no existió lucha ni forcejeó entre el acusado y la víctima al momento en que se le infirieron las lesiones, así como el lugar en donde sucedieron los hechos, lo que ocurrió en la primera sección del bar, como ya se detalló, que entre los indicios que se encontraron en el lugar estaban casquillos y balas, la existencia del cuerpo sin vida de la víctima, la vestimenta que portaba, así como la existencia de la barra a la que hacen referencia los atestes; lo que fue fotografiado por el perito que practicó el dictamen, exposiciones fotográficas que fueron reproducidas en juicio oral, así como los

indicios identificados como balas y casquillos se convirtieron en evidencias al haber sido reconocidos en juicio oral por el experto.

En ese orden de ideas, tanto lo revelado por los peritos citados, como por los atestes mencionados, se encuentra confirmado con lo declarado por la perito en balística de campo, quien concluyó que derivado del estudio de los casquillos que le fueron remitidos mediante cadena de custodia, fueron calibre .25 auto, que fueron percutidos por una misma arma de fuego, que las balas que también le fueron remitidas corresponden al calibre .25 auto y fueron disparadas por una misma arma de fuego, por lo que la experta dejó claro que en el lugar de los hechos únicamente se disparó un arma de fuego, lo que es congruente con el depuesto de los atestes.

Consecuentemente, las probanzas de cargo que fueron valoradas en párrafos que anteceden, al encontrarse vinculadas entre sí, resultan idóneas y suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado *****, quedando debidamente acreditado que éste al encontrarse en el interior del bar denominado “Guingue” ubicado en Calle *****, *****, del Municipio de *****, *****, el día veinticuatro de junio de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 143

dieciocho, aproximadamente entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, privó de la vida al sujeto pasivo.

En ese sentido, resulta procedente se declare a *****, penalmente responsable en la comisión del delito materia de reproche, tomando en consideración que así lo evidenciaron las probanzas recabadas en juicio oral, las cuales fueron aportadas por la fiscalía en términos de lo previsto por el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio de la plena responsabilidad penal de la acusada ***.**

Por otra parte, resulta conveniente puntualizar, que atendiendo a la acusación presentada por la fiscalía, en el caso en concreto se entiende que solo sería punible la intervención de *****, en su calidad de instigadora, siempre que el autor material del hecho delictivo, que en este caso es *****, se hubiere comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica; circunstancia que como se ha expuesto en párrafos que anteceden ha quedado acreditada, tomando en consideración que este Tribunal de Alzada ha determinado que se encuentra demostrada la plena

responsabilidad penal del acusado *****, como autor material en la comisión del hecho delictivo de homicidio calificado.

Para mayor comprensión de lo aquí resuelto, se estima conducente en primer término establecer el significado de instigación y el de instigador.

Ahora bien, la doctrina señala que a la “inducción, también se le identifica como “provocación”, “incitación”, “instigación” o “determinación”.

La instigación es **“aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la resolución, de realizar un delito doloso concreto”**. El instigador “es quien dolosamente ha determinado a otro al hecho antijurídico cometido dolosamente”.

En el Estado de *****, dicha figura acoge el vocablo **“determinar”** encontrándose regulado en la fracción III del artículo 18 del Código Penal del Estado de *****, en los siguientes términos:

Artículo 18.- Es responsable del delito quien:

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 145

Por lo que una vez que fueron fijada las bases sobre las que se desarrollara el estudio de la responsabilidad penal de la acusada, se procede al análisis de las pruebas que fueron desahogadas durante el desarrollo del juicio, para estar en condiciones de determinar si existen pruebas que acrediten que la acusada ***** intervino en el hecho delictivo en su calidad de **instigadora**, esto es, si ella fue la persona que dolosamente convenció al autor principal (*****), de manera que hizo nacer en éste la decisión de cometer el hecho principal (**homicidio calificado**), delito igualmente doloso.

En el asunto sujeto a estudio, se estima por este Órgano Colegiado que la forma de intervención de la acusada, en la comisión del delito que nos ocupa, actualiza la hipótesis prevista por el artículo 18 fracción III, del Código Penal para el Estado de ***** , esto es a título de **instigadora**, ya que fue la impetrante quien dolosamente determinó a ***** a cometer la conducta delictiva previamente estudiada.

Considerándose que adquieren preponderancia para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, las deposiciones que realizan las atestes **Beatriz**

Epinobarros Andrade y **África Julieta Ocampo Pacheco**, tomando en consideración que de sus declaraciones se tienen por probados los siguientes hechos:

Por lo que se refiere al testimonio de **Beatriz Espinobarros Andrade** que:

a) Que la víctima ***** (*****) y la acusada *****, se conocían porque eran compañeras de trabajo, ya que ambas laboraban como meseras y/o damas de compañía en el Bar denominado “Guingue”, que se encuentra ubicado en Calle *****, del *****, en el Municipio de *****, *****.

b) Que *****, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, empezó a insultar a *****, quien se encontraba atendiendo un cliente, diciéndole entre algunas otras cosas que era “un pinche puto maricón sidoso” que ella tenía “pito” que no tenía “panocha” lo que una mujer debe de tener, que si el cliente no se daba cuenta, por lo que ***** le decía que se callara que no se metiera con ella porque iban a salir mal, que le daba asco.

c) Que la discusión entre ***** y la víctima continuó en donde se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 147

ubicado el baño, y que incluso ***** le propinó una cachetada, y que la persona que intervino para calmar los ánimos fue la hermana del dueño de la negociación África Julieta Ocampo Pacheco.

d) Que una vez que dieron por terminada la discusión ***** regresó a su mesa y se sentó con su cliente, a seguir tomando, y que cuando regresó ***** se estaba sobando la mejilla como queriendo llorar, y con coraje le dijo a ***** que se las iba a pagar, que al final de cuentas eso no se iba a quedar así, que no iba a ser la primera ni la última, que se la iba a cargar la verga, que se la iba a cargar la chingada, que inclusive la ateste Beatriz Espinobarros Andrade, quien se encontraba a un lado de la acusad, le preguntó que a quién le decía eso, contestándole ésta que – a ti no manita –, es a ese pinche “pinche puto maricón” pero se lo va a cargar la verga, porque a mí nadie me va a tocar.

e) Que la acusada ***** , empezó a estar hablar por teléfono diciendo, no éste ya me tiene “hasta la madre” “quiero partirle su madre” “ven a darle en su madre” asumiendo una actitud nerviosa, ansiosa, hablando por teléfono a cada rato, colgaba la llamada y seguía llamando, y llamando.

f) Que derivado de las llamadas que realizó ***** , se presentó en el Bar un sujeto del sexo masculino, que era el hermano de la acusada, quien cuando venía del pasillo del baño de mujeres, se le quedó viendo, y que la declarante ve cuando el sujeto entra, y le hace también así, como diciendo pues qué onda no, ya fue cuando ella le hizo la expresión, la seña de gesto, que le hizo así, como diciendo acá está a la vuelta.

g) Que mientras la deponente se encontraba en la barra, vio que la acusada se había subido a la segunda sección y se quedó parada en la puerta, y fue cuando vio a ***** que le estaba haciendo señas al muchacho que estaba en la puerta (acusado), como diciéndole es ella, la que está ahí abajo, regresándose a su servicio.

h) Que una vez que finalizó la discusión que ***** , sostuvo con la víctima, éste se dispuso a irse del lugar, y fue cuando salió ***** y le dijo qué, ven darle en su madre no seas puto, regresándose el acusado, y que cuando transcurrieron aproximadamente diez minutos, se sentó en la mesa número cuatro y se pidió una cerveza, acercándose la acusada, quien le dijo no, dale en su madre, así como chingalo dale en su madre, retirándose *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 149

hacia la segunda sección y que cuando le llevaron la cerveza que había pedido el acusado, le dio un trago y posteriormente le disparó a la víctima quien se encontraba en la mesa siete.

De igual forma del testimonio de **África Julieta Ocampo Pacheco**, se advierten los siguientes hechos demostrados:

1.- Que ***** y ***** , laboraban en el interior del Bar “Guingue” ubicado en Calle ***** , del ***** , en el Municipio de ***** , ***** , que la actividad que realizaban era tomar con los clientes, siendo dueño de esa negociación el señor Miguel Ángel Ocampo Pacheco, quien es hermano de la ateste.

2.- Que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, cuando la declarante se encontraba en la barra escuchó que ***** y ***** , estaban discutiendo, pero que como no estaban discutiendo tan fuerte, entonces no les tomó importancia, pero que como a los cinco minutos se escuchaba una pelea en el baño, que ella fue al baño y se estaban peleando con groserías muy fuertes, que estaban discutiendo porque ***** le decía a ***** que era un joto sidoso, mugroso, que iba a valer madre, que le iba a

hablar a su hermano para que le diera en su madre, soltándole ***** una cachetada a *****, por lo que la deponente separó a ***** y *****, y les dijo que se tranquilizaran, pidiéndole a ***** que ya no le dijera nada a *****, porque éste era hombre y le fuera a dar un mal golpe, por lo que las separó y se tranquilizaron, empezando ***** a hacer llamadas, escuchando la declarante que la acusada le decía a su hermano que viniera, porque ***** le había pegado, y que viniera a darle en su madre, que aquí está ese joto, ven a darle en su madre, pinche joto sidoso, retirándose la declarante hacia la barra.

3.- Que la persona que ***** estaba llamando por teléfono era a su hermano, porque fue la propia ***** quien le dijo a ***** que le iba a hablar a su hermano para que viniera a darle en su madre.

4.- Que después de que terminó la discusión, ambas se sentaron, y que ***** siguió tomando con un cliente que se encontraba sentado en la mesa siete, y que cuando llegó el hermano de la declarante le comentó sobre la discusión que habían sostenido ***** y *****, y éste les llamó la atención, diciéndoles que no quería que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 151

estuvieran peleando, por lo que las dos, dijeron que ya se iban a tranquilizar que ya no se iban a pelear, y que como aproximadamente a los quince minutos o veinte, llegó al bar el hermano de *****, por lo que ***** le señala donde estaba *****, diciéndole ahí está ***** que le diera en su madre, levantándose ***** de la mesa siete, en la que se encontraba tomando, y le dijo al acusado que si le quería pegar, que le pegara, pero que su hermana, también andaba de buscona, procediendo a retirarse él acusado del lugar, y cuando ya iba saliendo, se acercó ***** y comenzó a decirle que ya le diera en su madre, dale al joto, regresándose el acusado al interior de la negociación, y se sentó en la mesa cuatro, pidiendo una cerveza, que en ese momento ***** se encontraba sentada en la mesa tres, cerca de la mesa en la que se encontraba sentado su hermano, y que ***** le hacía señas que ya le diera en su madre, que cuando le dieron la cerveza al acusado ***** les dijo que no se la dieran, es que no sabes de lo que es capaz, que cuando el acusado le dio el primer trago a la cerveza, fue cuando le disparó a *****.

Pruebas testimoniales a las que se considera correcto otorgarles valor probatorio de indicio incriminatorio en términos de lo que

establecen los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar eficaces para demostrar la culpabilidad de la agente activa, ya que de dichas pruebas se puede extraer la existencia de una relación existente en el evento delictivo, entre ***** y Andrés ambos de apellidos Méndez Guzmán, teniendo la acusada la calidad de instigadora, la ser quien despertó en el acusado la voluntad para privar de la vida a la víctima *****, siendo ***** quien cometió materialmente el delito, derivado de la determinación que la acusada ejerció en su persona, puesto que de las probanzas que ya han sido valoradas en párrafos que anteceden se desprende que previó a que fuera determinado por la acusada para privar de la vida a la hoy víctima, éste no tenía la voluntad de cometer dicho ilícito, razonamiento que se sustenta en el hecho de que durante el desahogo del juicio no se puso en evidencia que el acusado *****, tuviera motivos personales para querer privar de la vida al pasivo *****.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada, que Beatriz Espinobarros Andrade y África Julieta Ocampo Pacheco, refirieron que ***** había encarado al hermano de *****, para saber si iba apegarle, exponiendo incluso Beatriz, que ***** le dio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 153

una cachetada al acusado; sin embargo, también con lo declarado por dichas atestes, se demostró que el acusado no realizó ninguna agresión en ese momento en contra de la víctima, sino al contrario, le dijo que él solo había ido a tomarse una cerveza, incluso procedió a intentar retirarse del bar, lo que fue impedido por *****, al manifestarle que le diera en su madre al joto, que no fuera puto.

Resultando evidente que la acusada ***** actuó de manera dolosa, tomando en consideración que desde que llamó por teléfono a su hermano, esta quería causar la resolución criminal en él, ya que como se advierte del deposedo de la declarante África Julieta Ocampo Pacheco, le pedía a su hermano que viniera a darle en su madre a *****, porque le había pegado, mencionándole que ahí se encontraba ese joto; queriendo incluso que su hermano *****, realizara efectivamente el hecho criminal, habiéndose representado concretamente el hecho principal, al sostenerle a la víctima que se las iba a pagar, que al final de cuentas eso no se iba a quedar así, que no iba a ser la primera ni la última, que se la iba a cargar la verga, que se la iba a cargar la chingada; reiterando su dicho, inclusive cuando la ateste Beatriz Espinobarros Andrade, quien se encontraba a un lado de la acusada, le

preguntó que a quién le decía eso, contestándole ésta que – a ti no manita –, es a ese pinche “pinche puto maricón” pero se lo va a cargar la verga, porque a mí nadie me va a tocar.

Por otra parte, se considera intrascendente, que al momento en que se llevó a cabo la ejecución del hecho principal, por parte del autor material, la acusada *****, no se encontrara en la misma sección que su hermano *****, debido a que como ya se ha expuesto en líneas que anteceden, existen razones lógicas y creíbles, que permiten concluir que ésta ya había previamente actualizado actos persuasivos en el acusado para que cometiera el hecho punible.

Por lo que respecta a la testimonial de **Néstor Izquierdo Jiménez** si bien no es fundamental para demostrar la responsabilidad penal de la acusada, si adquieren valor para poner en evidencia que el acusado después de discutir con la víctima, se procedía a retirar y que ***** lo alcanzo, y le empezó a decir algo, sin escuchar lo que le dijo, así como que la actitud de ***** al comunicarse con su hermano por vía telefónica fue muy acelerada y enojada, muy molesta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 155

De igual forma el testimonial del declarante **Miguel Ángel Ocampo Pacheco** no se puede considerar una prueba directa para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, ya que como éste lo refirió en el momento en que se suscitó la discusión entre la acusada y la víctima no se encontraba presente, así como tampoco percibió la discusión que se dio entre el acusado y el pasivo; sin embargo, lo que sí se puede demostrar con su deposado es el hecho de que les llamó la atención a ambas acusada y víctima por haberse peleado en el interior del bar, así como que previó a que ***** le disparara a la víctima, la acusada se había acercado a la mesa cuatro donde se encontraba Andrés.

Por otra parte y en relación a las testimoniales rendidas por María Iguinia Aquino Marín y ***** , se estima que las mismas no son útiles para demostrar la responsabilidad penal de la acusada, además de que en anda perjudica a la teoría del caso de la fiscalía que no se les conceda valor probatorio para tales efectos, si tomamos en consideración que a las mismas no les constan los hechos que acontecieron el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en los que perdiera la vida ***** , al no haberse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrado presentes en el lugar en que acontecieron los mismos, y si bien las declarantes revelan que habían existido problemas entre la acusada y la víctima, esto se estima que no es fundamental para acreditar su responsabilidad penal, tomando en consideración que como ya se ha expuesto en líneas que anteceden, con los testimonios que rindieron Beatriz Espinobarros Andrade y África Julieta Ocampo Pacheco, quedó demostrado los actos de inducción e instigación que realizó ***** el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de convencerlo para que privara de la vida a *****.

Precisado lo anterior, se determina que las probanzas de cargo que fueron valoradas en párrafos que anteceden, mismas que se encuentran adminiculadas entre sí, resultan idóneas y suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de la acusada *****, quedando debidamente acreditado que la acusada el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en el periodo de tiempo aproximado de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, al encontrarse en el interior del Bar denominado “Guingue” que se encuentra ubicado en Calle ***** del ***** del Municipio de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 157

causó la resolución criminal en el acusado
***** para que privara de la vida a la víctima
*****.

En consecuencia resulta procedente se declare a la acusada *****, penalmente responsable en la comisión del delito materia de reproche, tomando en consideración que así lo evidenciaron las probanzas recabadas en juicio oral, las cuales fueron aportadas por la fiscalía de acuerdo a lo que prevé el artículo 130 del Código Nacional.

En suma, partiendo de los hechos y circunstancias demostradas, se tiene que los indicios incriminatorio ya valorados, son inequívocos para proporcionar la certeza más allá de duda razonable, de quien Andrés y *****, ambos de apellidos Méndez Guzmán, son penalmente responsables de la comisión del ilícito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****, también conocido como ***** o *****, al haber sido valorados dichos indicios incriminatorios de acuerdo a lo que dispone los artículos 259, 261, 263, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, conforme a la valoración sujeta a las reglas de la lógica, las máximas de la dentro experiencia y los conocimientos científicos.

Por lo que se considera que la fiscalía asumió la carga de demostrar los hechos delictivos materia de acusación, los que fueron clasificados como típicos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado conforme a lo estipulado en los artículos 106, 108, y 126 fracción II inciso b) del Código Penal aplicable al momento en que sucedieron los hechos. Así como la responsabilidad penal de los acusados, tal y como lo exigen los artículos 21 y 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejecutándose una acción típica por parte de los acusados Andrés y ***** ambos de apellidos Méndez Guzmán, al haberse cumplido con todos y cada uno de los elementos descritos en el numeral ya referido, resultando antijurídica la conducta ejecutada por los acusados, en razón de que se violentó el bien jurídico tutelado por la norma invocada, siendo precisamente la vida, y culpables al no existir indicios de que se haya presentado cualquiera de las causas de exclusión de incriminación que prevé la ley, o alguna causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva a favor de ***** y Andrés de apellido Méndez Guzmán.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 159

Conducta que ejecutaron de manera personal y directa, a título doloso en virtud de que la propia naturaleza del delito no permite otra forma de comisión, y de acuerdo a las circunstancias de ejecución, a la edad y educación de Andrés y ***** de apellidos Méndez Guzmán, resulta incuestionable que tenían conocimiento que dicha conducta es contraria a lo permitido por la Ley; por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I por cuanto al mencionado sujeto activo, y II para la acusada, del Código Penal vigente en la Entidad.

Por lo tanto, y al no advertirse la existencia de excluyentes de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en vigor, así como tampoco causa de extintiva de la pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, se declara plena y debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** y ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado previsto y sancionado conforme a lo estipulado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la época de la comisión del ilícito, con base en las condiciones antes expuestas.

Por lo que en tales condiciones, encontrándose acreditado a plenitud el delito atribuido **Homicidio Calificado**, así como la plena responsabilidad penal de **Andrés y ******* ambos de apellidos **Méndez Guzmán**, en su comisión, en la calidad de autor material personal y directo, el primero de los mencionados, y en carácter de inductora o instigadora la segunda, se impone dictar **sentencia condenatoria** en su contra.

Individualización de la sanción y respuesta a los agravios planteados por la ofendida.

Por lo que a la individualización de la sanción se refiere, éste Órgano Colegiado de forma concurrente con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la sanción impuesta por el delito de homicidio calificado, toda vez que los jueces de instancia haciendo uso de su arbitrio, estimaron justo imponer la sanción mínima que contemplaba el artículo 108 del Código Penal del Estado de ***** , antes de que fuera reformado, mediante decreto número 214, publicado en el Periódico Tierra y Libertad, número 5722 Segunda Sección, de fecha diez de julio de dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 161

mil diecinueve, en el que se contemplaba como pena mínima a imponer para quien cometiera homicidio calificado, la de veinte años de prisión; lo que de acuerdo a las reflexiones de los tribunales de la judicatura federal no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma, toda vez que no podría aplicarse una menor a ésta⁸.

Por lo que hace al agravio de la ofendida quien sostiene como motivo de disenso que el Tribunal debió tomar en cuenta la condición psicológica de los acusados al momento en que ocurrieron los hechos y antes de que ocurrieran, así como todos los elementos establecidos como criterios para la individualización de la pena, y el grado de culpabilidad de los sentenciados, para imponerle la sanción máxima, es un argumento infundado, en razón que la Primera Sala del Máximo interprete constitucional, ha reflexionado de acuerdo a los derechos humanos contenidos 1º constitucional, que la dignidad humana es la condición y base de

⁸ Al respecto véanse los siguientes criterios: Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80; Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; y, Época: Octava Época; Registro: 210756; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/295; Página: 68: "PENA, FIJACION DE LA".

todos los derechos humanos y por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, es decir el derecho penal se decanta sobre el acto y no sobre un derecho penal de autor, independientemente de la manera en que el sentenciado lidie desde un ámbito personal y subjetivo con su culpa, lo que debe quedar fuera de la esfera de castigo de la norma penal; de lo contrario, adscribir a la persona infractora cualidades de sujeto inadaptado, desviado, ignorante o enfermo, es crear una falsa asociación entre el delincuente y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad peligrosa o conflictiva fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley, lo que es desacertado, pues la sanción establecida en la norma sustantiva lleva el efecto de hacer responsable al sujeto activo de sus actos⁹.

Lo anterior encuentra sustento el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política, al establecer que en los juicios del orden

⁹ Véase, en la décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.); Página: 374; rubro: DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 163

criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debiendo únicamente juzgarse para efecto de la imposición de la sanción el acto cometido, no así la personalidad del acusado¹⁰.

Sumado a que en el caso sujeto a estudio la fiscalía no aportó pruebas que permitieran al Tribunal de juicio oral, contar con bases objetivas para ubicar a los acusados en un grado de culpabilidad superior al mínimo, además de que aún en el supuesto de que se hubiera desahogado alguna probanza que evidenciara la condición psicológica que reportaban los sentenciados antes y durante la comisión del delito, no se podría tomar en consideración para el incremento de la penalidad, debido a que acorde a la doctrina constitucional desarrollada por el máximo Tribunal es a partir del derecho penal del acto, por el que se deben decantar las autoridades jurisdiccionales encargadas de la imposición de las penas.

¹⁰ Véase en la Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354; rubro: DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

Así también, es conveniente explicar a la ofendida que al momento de acreditar la responsabilidad penal de los acusados, se tomó en consideración la intención que tenía ***** de privar de la vida a la víctima; sin embargo se reitera que el odio que sostiene que le tenía la acusada a la víctima, no se puede tomar por sí solo como una condicionante para el incremento de la penalidad impuesta; desprendiéndose de la sentencia impugnada que para la individualizar la pena impuesta, el Tribunal tomó en consideración la conducta que desplegó ***** como instigadora y ***** como autor material, y el hecho de que los acusados son primo delincuentes, al no obrar datos que demuestren lo contrario.

De igual forma, no se comparte la postura de la ofendida cuando sostiene que para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, se debió tomar en consideración que éste le realizó más de seis disparos a la humanidad del cuerpo del pasivo, así como el hecho de que estando caída la víctima le dispara nuevamente; ya que dichas circunstancias, son materia de la acreditación de las diversas calificativas que se enuncian en el artículo 126 del Código Penal del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 165

*****; y la fiscalía únicamente sostuvo en su acusación la existencia de la calificativa contemplada en la fracción II inciso b) del ordenamiento invocado.

Por lo que ante la omisión que actualizó la fiscalía de aportar medios de prueba en la audiencia correspondiente de individualización de sanciones, que le permitieran al Tribunal de juicio oral, contra con elementos objetivos que le permitieran incrementar el grado de culpabilidad de los causados, se estima que su actuar es legal, al haberles ubicado en un grado de culpabilidad mínima, y por ende se declara **infundado** el agravio que hace valer la parte ofendida.

Ahora bien, no debe soslayarse que la prisión preventiva **comprende el lapso efectivo de privación de la libertad** -en cualquiera de los casos que prevé la Constitución- **desde la detención** -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **20 apartado B fracción IX**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales de los sentenciados, por lo que se procede a establecer que:

***** ha estado privada de su libertad desde el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, al día en que se dicta la presente resolución (diecinueve de marzo de dos mil veintiuno), transcurriendo en consecuencia **dos años, ocho meses, diecinueve días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

***** ha estado privado de su libertad desde el **catorce de julio de dos mil dieciocho**, al día en que se dicta la presente resolución (diecinueve de marzo de dos mil veintiuno), transcurriendo en consecuencia **dos años, ocho meses, cinco días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 167

Analizadas las constancias que fueron remitidas a este Tribunal de Alzada, y en suplencia de la queja deficiente, con base en las reflexiones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, con el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL¹¹; se estima que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, vulneraron en perjuicio de los sentenciados, lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lesión que materializó el Tribunal de origen, al haber cometiendo el yerro, de establecer que la pena privativa de la libertad que les fue impuesta a los sentenciados, la –deberán compurgar en lo individual, en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad–.

Resultando tal determinación **incorrecta**, debido a que no resulta viable, que se ponga a

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 197492; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 40/97; Página: 224

los sentenciados ***** y **Andrés** ambos de apellidos **Méndez Guzmán** a disposición del Ejecutivo del Estado, para que sea quien designe el lugar en el que habrán de compurgar la pena de prisión que se les impuso, ya que el poder Ejecutivo del Estado, no se encuentra facultado para encargarse de lo relacionado con el cumplimiento de penas, como en seguida se expone:

En principio, se destaca que con la entrada en vigor de las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y el diez de junio de dos mil once, **se introdujo un modelo penitenciario con características de reinserción social y de judicialización.**

Trayendo como resultado, que conforme al nuevo sistema se asignara al Poder Ejecutivo la facultad de administrar las prisiones y se otorgó a la autoridad judicial el régimen de reinserción social y judicialización de la imposición, modificación y duración de las penas; así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 169

En consecuencia, corresponde al Poder Judicial, en términos de lo que se dispone en el tercer párrafo del artículo 21 de la Carta Magna, el vigilar el cumplimiento de la pena en la forma en que fue impuesta, con la finalidad de que los sucesos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución de la pena, queden bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal; incluyendo desde luego la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena; lo que implica un giro en la vía que de ser administrativa se transformó en penal.

Por tanto, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales citadas se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente ya no es competencia de las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción social del sentenciado y de los eventos que surjan durante el cumplimiento de las sentencias, como son la designación del lugar en el que se habrá de compurgar la pena de prisión impuesta, correspondiendo en el caso sujeto a análisis, a las autoridades judiciales y en particular al Juez de ejecución en materia penal del ámbito local en el caso en concreto, a quien le compete asegurar el cumplimiento de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las penas, designar el lugar en donde se compurgaran dichas penas, y controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre la ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria.

En ese sentido, es claro que corresponderá a los Jueces de ejecución de sentencia, quienes pertenecen al poder judicial, de donde surgió la sentencia a cumplimentar, el encargarse de designar el lugar en donde habrán de compurgar los sentenciados, la pena de prisión que le fue impuesta, así como de vigilar que esta se cumpla cabalmente, en la forma en que fue dictada, poniendo fin con ello a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en torno a la ejecución de las referidas sanciones.

Encontrando sustento, lo anteriormente expuesto, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2001988
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)
Página: 18



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 171

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Tesis: 1a. /J. 59/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época 2013069 1 de 1

Primera Sala Libro 36, Noviembre de 2016,

Tomo II Pág. 871

Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.

Por tanto, la designación del lugar en donde habrá de cumplirse la sanción privativa de libertad, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del juez de ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

Consecuentemente, por lo que toca a dicho aspecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que hace a la pena privativa de libertad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deja a los sentenciados ***** y ***** a disposición del juez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 173

ejecución a quien corresponda conocer de dicha etapa.

Por lo que en las relatadas circunstancias, y para efecto de reparar la violación cometida en perjuicio de los sentenciados; se impone MODIFICAR la sentencia impugnada, en el punto resolutivo **segundo**, dejando intocado los restantes, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- En consecuencia, se les impone a **CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS**, es decir, a ***** y ***** , una pena privativa de la libertad de **20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN; sanción privativa de la libertad que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones** que le corresponda conocer de este asunto, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, ***** desde el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hasta el día de hoy, nueve de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido diez meses y diez días**, salvo error aritmético, y ***** desde el catorce de julio de dos mil dieciocho, hasta el día de hoy, nueve de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido nueve meses y veinticinco días**, salvo error aritmético.

Por cuanto a la **Reparación del Daño** establecida en el considerando **octavo** de la sentencia recurrida, al respecto se comparte la apreciación del Tribunal Oral, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores en observancia al dispositivo 20¹²

¹² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Constitucional, 37¹³ del Código Penal vigente en el Estado, 1348¹⁴ del Código Civil vigente en el Estado, en el supuesto, de que no existieran pruebas al respecto y observando únicamente los datos posibles que arroje el juicio, no es legal que se absuelva de su pago a quienes han sido encontrados penalmente responsables, motivo por lo que este rubro se confirma la cantidad sostenida por el Tribunal de Origen referente a \$1,051,725.60 (UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N), en razón de que al momento de su muerte el sujeto pasivo contaba con la edad de treinta y dos años, por lo que tomando en cuenta que la esperanza de vida en el año dos mil dieciocho era de 73 años, se hace la multiplicación del salario mínimo vigente al momento del hecho, por los cuarenta y un años que le faltaba por vivir a la víctima *****, dando como resultado la cantidad expuesta por el Órgano de Enjuiciamiento Primario, estimándose adecuado que se les hubiera condenado a lo peticionado por la fiscalía en la acusación.

¹³ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹⁴ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 175

Por lo que respecta al tópico de la reparación del daño moral, se estima acertada la cantidad total de los de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a que fueron condenados los sentenciados, así como la forma en que fue distribuido su pago a cargo de los mismos, al haberse perjudicado a la parte ofendida en sus valores más elementales como la confianza, seguridad, dignidad, y hasta temor, puesto que nada podrá devolverle a su ser querido a la vida.

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente que debe operar en favor de los acusados, se considera pertinente que se le dé a los sentenciados la oportunidad de pagar a favor de la parte ofendida, la suma condenada por concepto de daño material, en una sola exhibición si su capacidad económica así lo permite o mediante exhibiciones mensuales, puesto que es precisamente en el artículo 1347 del Código Civil para el Estado de *****, en donde se contempla dicha hipótesis que debe ser aplicada para evitar una carga que resulte en extremo gravosa para los sentenciados, pero que a su vez permita que los ofendidos o causahabientes se les pueda realizar un pago efectivo de dicha condena de reparación de daños.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia dictada el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal JOC/08/2019, instruida en contra de ******* y ******* por el delito **de homicidio calificado** previsto y sancionada por el artículo **106, 108** en relación al 126 fracción II inciso B) del Código Penal vigente cuando sucedieron los hechos, en agravio de *********, en el **punto resolutivo segundo**, dejando intocado los restantes, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- *En consecuencia, se les impone a **CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS**, es decir, a ******* y *******, una pena privativa de la libertad de **20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN; sanción privativa de la libertad que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones** que le corresponda conocer de este asunto, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, ********* desde el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hasta el día de hoy, nueve de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido diez***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 149/2020-19-OP.

Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.

Víctima: Ángel Aquino Marín.

Delito: Homicidio calificado.

Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página número 177

*meses y diez días, salvo error aritmético, y ***** desde el catorce de julio de dos mil dieciocho, hasta el día de hoy, nueve de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, han transcurrido nueve meses y veinticinco días, salvo error aritmético...”*

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales de los sentenciados bajo la anterior consideración, se establece que ***** ha estado privada de su libertad desde el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, al día en que se dicta la presente resolución (diecinueve de marzo de dos mil veintiuno), transcurriendo en consecuencia **dos años, ocho meses, diecinueve días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva, y ***** ha estado privado de su libertad desde el **catorce de julio de dos mil dieciocho**, al día en que se dicta la presente resolución (diecinueve de marzo de dos mil veintiuno), transcurriendo en consecuencia **dos años, ocho meses, cinco días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Engrósesse a su autos este veredicto y con copia autorizada del mismo, hágase del conocimiento a la Dirección de la Cárcel Distrital de Cuautla, *****; así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan; y de igual forma, por conducto del Administrador de Sala del Tercer Distrito Judicial del Estado, también comuníquese al Tribunal de origen, para los efectos legales respectivos; debiéndose archivar el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 149/2020-19-OP.
Sentenciados: Angélica Méndez Guzmán y Andrés Méndez Guzmán.
Víctima: Ángel Aquino Marín.
Delito: Homicidio calificado.
Magistrada ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página número 179

Judicial del Estado de ***** , **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca penal oral 149/2020-19-OP, relativo al recurso de apelación interpuesto en la causa penal JOC/08/2019.